



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-63/2022.

PARTE ACTORA: LIZETH MEZA
SAUCEDO Y OTRAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA, SINDICO, REGIDORES,
PRESIDENTES DE COMUNIDAD,
TESORERO Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
SANTA CATARINA AYOMETLA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 26 de octubre de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el presente juicio de la ciudadanía, en el sentido de: **1) sobreseer** el juicio respecto de las supuestas deducciones de las que son objeto las participaciones o recursos de la comunidad de Tlapayatlá al estar relacionadas con materia presupuestaria y dejar a salvo los derechos de la parte actora; **2) Inaplicar** al caso concreto el contenido de los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento interno del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, al contraponerse a lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109 y 115, fracción I, de la Constitución Federal y 54, fracción VI y 111 BIS de la Constitución Local; **3) declarar fundado** el agravio relacionado con la vulneración al derecho de votar y ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo de las actoras y **dejar sin efectos** los actos emitidos por las autoridades responsables; **4) ordenar** a las responsables realicen **el pago de las remuneraciones reclamadas**; y, **5) dar vista** a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** por supuestos actos de discriminación y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** por hechos que pueden ser constitutivos de violencia política por razón de género contra las mujeres.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	5
SEGUNDO. Perspectiva intercultural y de género.....	6
TERCERO. Precisión de los actos impugnados.....	9
CUARTO. Análisis de la procedencia.....	10
4.1 Sobreseimiento por incompetencia de actos vinculados con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.	10
4.2 Causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable.....	15
4.3 Análisis de los requisitos de procedencia.....	17
4.4 Ampliación de demanda.....	19
QUINTO. Agravios.....	21
5.1 Suplencia de agravios.....	21
5.2 Síntesis de los agravios.....	22
SEXTO. Metodología y tesis de la decisión.....	23
SÉPTIMO. Estudio de fondo.....	24
7.1 Imposición de multas, retención de remuneraciones y suspensión del cargo.....	24
7.2 Omisión de responder diversas solicitudes presentadas por las actoras.....	78
7.3 Actos de violencia política intercultural, racista y personal.....	82
OCTAVO. Efectos de la sentencia.....	94
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	98

GLOSARIO

Actoras o Impugnantes	Lizeth Meza Saucedo, Cecilia Morales Meza y Madeline Ortiz, en su carácter de Regidoras y Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, todas del municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.
Autoridades responsables o Responsables	Presidenta Municipal, Síndico, Regidores, Presidentes de Comunidad, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Ayometla.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla
Cabildo	Cabildo del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

Juicio de la ciudadanía	Juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala
Municipio	Municipio de Santa Catarina Ayometla
Presidenta municipal	Presidente municipal de Santa Catarina Ayometla
Presidenta de Comunidad	Presidenta de Comunidad de Tlapayatla del municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala
Reglamento interno	Reglamento interno del municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.
Sala Regional Ciudad de México	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría	Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Ayometla
Síndico	Síndico municipal de Santa Catarina Ayometla
Tesorera	Tesorera del municipio de Santa Catarina Ayometla
TET	Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

- 1. Integración y constancia de mayoría.** El 10 de junio de 2021, el ITE entregó constancia de mayoría a los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla.
- 2. Instalación del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024.** El 31 de agosto del año 2021, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de los nuevos integrantes del Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

- 3. Demanda.** El 30 de junio de 2022¹, las actoras presentaron juicio de la ciudadanía ante este Tribunal, reclamando diversos actos de las autoridades responsables.
- 4. Turno.** Con misma fecha, la presidencia del Tribunal turnó el juicio a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y resolución.
- 5. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El 5 de julio, se radicó el expediente identificado con la clave **TET-JDC-63/2022**, asimismo, se requirió a las autoridades responsables para que rindieran el informe respectivo y realizaran la publicitación del medio de impugnación.
- 6. Cumplimiento a trámite.** El 7 de julio y 12 de agosto, la Presidenta, el Síndico, la Tesorera y la Secretaria del Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Ayometla, presentaron informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al trámite del medio de impugnación.
- 7. Requerimientos.** El 1 y 12 de agosto, para mejor proveer se requirió diversa información y documentación a las autoridades responsables y a las actoras.
- 8. Cumplimiento de requerimientos.** El 11, 18 y 19 de agosto, las autoridades responsables y las actoras dieron cumplimiento a lo solicitado.
- 9. Ampliación de demanda y requerimiento.** El 1 de septiembre de 2022, las actoras presentaron escrito mediante el cual manifestaron que el pasado 30 de agosto, en sesión de cabildo la mayoría de los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla aprobaron la suspensión de las actoras regidoras por un lapso de 60 días sin

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes corresponden al año 2022 salvo otra precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

goce de sueldo y respecto de la actora en su carácter de presidenta de comunidad quedaría pendiente su sanción conforme a la Ley, ya que se rige bajo otros lineamientos.

A efecto de dar el trámite correspondiente y de determinar la procedencia de la ampliación de demanda respecto de un nuevo acto vinculado con los que se impugnaron en la demanda principal, se requirió a las autoridades responsables realizar el trámite previsto para los medios de impugnación.

10. Informe circunstanciado y publicitación. En su oportunidad, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo el respectivo informe circunstanciado y remitiendo la respectiva cédula de publicitación.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente juicio de la ciudadanía y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de que se trata conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105 párrafo 1, 106 párrafo 3, y 111 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, en razón de que, las actoras alegan violación a su derecho político – electoral a ser votadas en su modalidad de ejercer el cargo, además de que, la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un Ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural y de género.

En el caso, cabe aclarar que en el escrito de demanda las actoras son mujeres que se autoadscriben como indígenas.

Bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional, al resolver el presente juicio, se apegará a lo dispuesto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, los cuales exigen que, en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, lo cual es aplicable en términos de la jurisprudencia 19/2018, de la Sala Superior de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**² y de la jurisprudencia 13/2008 con el rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**³, en lo que resulte aplicable.

De ese modo, se tomarán en cuenta los principios de carácter general que, de acuerdo con el referido Convenio 169, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, como: la igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia pero sobre todo, la consideración especial de que las actoras manifiestan formar parte de

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

una comunidad con condiciones culturales específicas y consecuentemente, de una idiosincrasia y cosmovisión particular.

Lo anterior conforme lo establece el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en la Guía de actuación para juzgadoras y juzgadores en materia de derecho electoral⁴.

Ha sido criterio de la Sala Superior y de este Tribunal Electoral que si una persona o grupo de personas se identifican y autoadscriben como indígenas, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así salvaguardar los derechos derivados de esa pertenencia,⁵ además de que los derechos previstos en el artículo 2o. de la Constitución Federal son de gran importancia para quienes forman parte de los pueblos y comunidades indígenas, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial.⁶

En ese contexto y con independencia de los derechos que se aducen vulnerados, la controversia se analizará bajo una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación.⁷

⁴ Disponible para su consulta en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Guía%20de%20actuación%20para%20juzgadores%20en%20materia%20de%20derecho%20electoral.pdf

⁵ Acorde con lo establecido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro «**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁶ De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 59/2013(10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro «**PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INculpADO PERTENECE A AQUÉLLA.**», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, tomo I, página 287.

⁷ Ello pues la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y preservar la unidad nacional, tal como se establece en las tesis VII/2014, de rubro «**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 59 y 60, así como 1a. XVI/2010, sustentada por la Primera

Como refuerzo a lo anteriormente expuesto, se precisa que, además, el presente asunto se juzgará con perspectiva de género, dado que la problemática a resolver se relaciona con presuntos actos y omisiones que las actoras aseguran ser víctimas de violencia política, así como supuestas obstaculizaciones que les impiden ejercer su cargo como regidoras y presidenta de comunidad, respectivamente.

En términos de lo dispuesto a los artículos 1 y 4. de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belém do Pará) y 1 y 2.c de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸, ha establecido que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

La perspectiva de género –de acuerdo con la Primera Sala– es un enfoque de protección para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como «lo femenino» y «lo masculino»; por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro «**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**», consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

⁸ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro «**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**», consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En el ámbito de la interpretación judicial, la perspectiva de género se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

En ese sentido, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir si se trata de violencia política de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño.

De esa forma, en la especie, se está en un supuesto de protección reforzada, **dado que la controversia se originó por las demandantes quien al ser pertenecientes al género femenino y autoadscribirse como indígenas, como lo afirman en su demanda entre otras cuestiones, ser víctimas de violencia política, intercultural, racista y personal.**

TERCERO. Precisión de los actos impugnados.

De la lectura del escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía, se desprende que las actoras señalan como actos impugnados los siguientes⁹:

⁹Lo anterior, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

1. Las deducciones realizadas al presupuesto que corresponden a la Presidencia de Comunidad que representa una de las actoras.
2. La sanción impuesta a las actoras en la sesión de cabildo de 24 de junio de 2022 por incumplimiento de las funciones como representantes del cabildo.
3. La retención y/o omisión del pago de sus remuneraciones.
4. Omisión de dar contestación a diversas solicitudes presentadas por las actoras.
5. Suspensión del cargo de dos actoras (regidoras) y de probable suspensión de otra (presidenta de comunidad).
6. Actos de violencia política intercultural, racista y personal.

CUARTO. Análisis de la procedencia

4.1 Sobreseimiento por incompetencia de actos vinculados con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.

De la lectura del escrito de demanda se desprende que la Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, municipio de Santa Catarina Ayometla, señala que a su comunidad desde el inicio se le viene administrando una cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos) mensuales, entregados mediante cheque mensual, y que de dicha cantidad se debe descontar la cantidad de \$20,384.44 (veinte mil trescientos ochenta y cuatro pesos) para la dieta y, la cantidad que resta \$19,979.61 es para el gasto corriente de la comunidad de Tlapayatla.

La actora considera que esa cantidad no es la que legalmente le corresponde a su comunidad de acuerdo al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala, pues el presupuesto y/o participaciones que le corresponden a la comunidad que representa, deben entregarse íntegramente sin que este sujeto a deducciones. Por lo que pretende



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que este Tribunal ordene el pago íntegro del recurso asignado a su comunidad y éste en posibilidades de ejercerlo adecuadamente.

Este Tribunal considera que el acto impugnado por la actora es improcedente para fines de justicia electoral al no tener impacto en esta materia, por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior ha establecido que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia; por lo que, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales, entre ellas, los tribunales electorales locales, a fin de dictar la sentencia que en derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente, criterio que fue establecido en la jurisprudencia **1/2013**¹⁰, emitida por la referida Sala Superior.

De esta manera, la **competencia** es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, ya que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

Por su parte, la Sala Regional Ciudad de México ha considerado que para que una autoridad pueda emitir actos apegados a los principios constitucionales y legales, su actuación debe encontrarse prevista expresamente en la ley; es decir, las y los particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando ésta lo haya dictado en ejercicio de las atribuciones.

¹⁰ **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la **competencia** es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

Asimismo, consideró que cualquier acto de autoridad debe ser emitido por aquella que ejerza la competencia en la controversia o en la situación en la que se encuentre el gobernado de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo en cita¹¹.

En este contexto, para este órgano jurisdiccional electoral, es fundamental analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, a fin de determinar si es procedente, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada por la actora, pues de concluir que en el caso concreto la litis no es de naturaleza electoral, evidentemente la vía electoral resultaría improcedente.

En el caso, la Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-131/2020**¹² y **SUP-JDC-145/2020** en sesión pública no presencial del 8 de julio de 2020, determinó que a partir de esa fecha las controversias relacionadas con los recursos que le corresponden a las comunidades ya no podían ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales electorales, ya que estas estaban estrechamente relacionadas con **cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales**, y por tanto, escapaban de la competencia de los tribunales electorales; de esa forma, estas cuestiones deben ventilarse ante un órgano jurisdiccional competente, en congruencia con el derecho humano al acceso a la justicia.

Este criterio derivó de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el **juicio de amparo directo 46/2018**, en el que, desde una perspectiva constitucional, analizó qué autoridad era la competente para conocer los asuntos relacionados con la administración directa de recursos públicos que le correspondían; en ese

¹¹ Al resolver los expedientes SCM-JDC-29/202, SCM-JDC-1247/2018 y SCM-JE-74/2019.

¹² Resolución disponible en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0131-2020.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

caso concreto, a una comunidad indígena, concluyendo que dicha controversia escapa de la materia electoral.

Por tanto, el nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, resulta de observancia para todas las autoridades jurisdiccionales electorales, entre ellas este Tribunal.

Lo anterior quedó en evidencia, cuando la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano **SCM-JDC-29/2020**¹³ en el que, tomando como base lo resuelto por la Sala Superior, determinó revocar la sentencia TET-JDC-108/2019, emitida por este órgano jurisdiccional, en la que en la instancia local se analizó el reclamo respecto de la omisión de entrega de recursos a una comunidad, dejando a salvo los derechos del actor para que pudiera acudir en la vía y autoridad competente.

En ese tenor, atendiendo a lo resuelto tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional, este Tribunal carece de competencia para conocer de las deducciones realizadas al recurso que le corresponde a la Comunidad de Tlapayatlá, pues el acto impugnado, encuadra dentro del nuevo criterio adoptado por la Sala Superior, al tratarse de una controversia relacionada con la administración de recursos públicos, por lo cual se encuentra relacionada con cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.

Luego entonces, a fin de no dejar a las actoras en estado de indefensión, este Tribunal estima prudente realizar el estudio correspondiente de la vía y autoridad que en su momento deberá conocer de la omisión de entregar al actor de manera total y sin ningún tipo de disminución o retención alguna las participaciones que le corresponden a su comunidad, en términos de lo resuelto por la Sala Regional al resolver el

¹³ Resolución disoluble en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-JDC-0029-2020.pdf>

juicio ciudadano SCM-JDC-029/2020.

Al respecto, la Sala Regional dejó claro que para el estado de Tlaxcala, la autoridad que debe conocer de este tipo de controversias es el **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala**, dado que, en términos del artículo 81, fracción II, inciso e) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala será dicho Tribunal el que a través del **juicio de competencia constitucional**, conocerá de las controversias que se susciten entre algún ayuntamiento y una presidencia de comunidad; y a juicio de dicha Sala Regional las controversias que se susciten con motivo de los recursos que le correspondan a una comunidad, deberán ser conocidas por el Tribunal Superior de Justicia a través de dicha vía.

Esto, al estimar que la fracción II del artículo 80 de la Constitución Local le otorga al Tribunal Superior de Justicia la facultad de actuar como Tribunal de control constitucional en el estado.

Asimismo, el referido inciso e) de la fracción II del artículo 81 de la Constitución Local, establece que el citado Tribunal Superior de Justicia tiene facultades para resolver, a través del citado juicio de control constitucional, las controversias que se susciten entre dos o más municipios de un mismo ayuntamiento o concejo municipal, incluyendo a los presidentes y presidentas de comunidad por actos o normas jurídicas de carácter general actos que consideraren violen la Constitución Local o las leyes que de ella emanen.

Por lo anteriormente expuesto, el acto controvertido por la actora no puede ser conocido por este Tribunal, pues al no tener incidencia en la materia electoral, el mismo carece de competencia para poder analizar la pretensión de la actora.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional al no tener competencia para conocer de la pretensión del actora, lo procedente es declarar el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

sobreseimiento del juicio de la ciudadanía por lo que se refiere a este acto, ello en términos de los artículos 24, fracciones I, inciso f) y VIII, en relación con el artículo 25 fracción III de la Ley de Medios¹⁴.

En ese sentido, a fin de garantizar el derecho humano del acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor consagrado en el artículo 17 Constitucional, **se dejan a salvo los derechos** de la actora para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes señalada para que pueda solicitar sean analizadas sus pretensiones, ya que es potestad exclusiva de la actora, accionar el actuar de las autoridades jurisdiccionales.

Si bien, este Tribunal pudiera remitir el escrito de demanda al Tribunal Superior de Justicia, a juicio de este órgano jurisdiccional lo más benéfico para la actora es dejar a salvo los derechos para que proceda en consecuencia, ya que, si la promovente considera acudir ante el Tribunal Superior de Justicia a través del juicio de competencia constitucional, deberá cumplir una serie de requisitos distintos a los que se requieren para la procedencia de los medios de impugnación, así como sus planteamientos y conceptos de violación; lo contrario, podría generar un perjuicio a la promovente.

4.2 Causal de improcedencia alegada por la autoridad responsable.

Las autoridades responsables señalan que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente en términos del artículo 24, fracción I, inciso a) VII en consecuencia solicitan se declare el sobreseimiento en

¹⁴ **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

...

f) La ley no permita su impugnación.

VIII. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta ley.

Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

términos del artículo 25 fracción III, de la Ley de Medios, toda vez que, sanciones administrativas por responsabilidad en el desempeño de sus respectivas funciones, como la suspensión o afectación en el pago derivado de un procedimiento administrativo, no son de carácter electoral por lo que no pueden ser controvertidos a través de los medios de impugnación en materia electoral, como lo pretenden las actoras.

En el caso, se desestima la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, por las siguientes razones.

De conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, 36, fracción IV y 127 de la Constitución Federal y 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establecen que corresponde a **todos aquellos que desempeñan un cargo de elección popular el derecho de percibir la remuneración adecuada e irrenunciable para el ejercicio del mismo** (entre ellos los integrantes de ayuntamientos, como en el caso, las regidurías y presidencias de comunidad).

En ese orden de ideas, la protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

Al respecto la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 21/2011**¹⁵ de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** ha sustentado que el derecho a ser votado comprende la postulación al cargo de elección popular y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, se desprende que cuando la inconformidad de las partes actoras se basa en la suspensión parcial o total, temporal o permanente, del pago de las dietas o remuneraciones de las y los representantes populares, estos actos si son de naturaleza electoral y este Tribunal es competente para analizar dichas controversias.

Por otra parte, no se desconoce que las sanciones que impacten en las remuneraciones de las y los representantes populares, pueden derivar de un procedimiento administrativo, sin embargo, esta cuestión en el caso en concreto será materia de análisis en el fondo del asunto, porque del estudio que se realice se podrá determinar si se ha vulnerado o no el derecho político electoral de votar y ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tales razones no se actualiza la causal de improcedencia que hacen valer las autoridades responsables.

4.3 Análisis de los requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios.

1) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de las actoras, identificando los actos impugnados y las autoridades responsables; los hechos en que fundan su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

2) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna toda vez que, por una parte, la multa impuesta a las actoras fue aprobada por el cabildo del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala el 24 de junio, en la Decimoctava Sesión Extraordinaria del Cabildo del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, por lo que el plazo legal para presentar su demanda transcurrió del 27 al 30 de junio (sin

contar los días 25 y 26 por ser sábado y domingo –*días inhábiles*-), por lo que si la demanda se presentó el 30 de junio, se estima que el juicio se promovió de manera oportuna, esto es dentro del plazo legal de los cuatro días que prevé la Ley de Medios.

Por otra parte, como se impugnan la omisión de dar contestación a los escritos de solicitud presentadas por las actoras, la demanda se estima oportuna porque al tratarse de una conducta de no hacer, es de tracto sucesivo, por lo que no puede ubicarse un punto en el tiempo, desde el cuál pueda empezarse a computar el plazo correspondiente, por lo tanto, es evidente que se encuentra dentro del término previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios. Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**¹⁶.

3) Legitimación. Las actoras comparecen por propio derecho en su respectivo carácter de regidoras y presidenta de comunidad electas, alegando la violación a su derecho político – electoral a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo. Por lo que cubre el requisito de que se trata, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

4) Interés legítimo. Se cubre este presupuesto, pues las actoras afirman que los actos reclamados afectaron su derecho político – electoral a ejercer el cargo que ostentan como regidoras y presidenta de comunidad

¹⁶ El texto de la jurisprudencia referida es el siguiente: *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

respectivamente, del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

5) Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

4.4. Ampliación de demanda

El 1 de septiembre, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el cual las partes actoras señalaron un nuevo acto impugnado relacionado con los que se controvierten en la demanda principal.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2018 de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**¹⁷, establece que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Mientras que conforme a la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL**

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación. En consideración de este Tribunal, es procedente la ampliación de demanda presentada por el actor, como se explica a continuación.

Al respecto, las partes actoras se inconforman de que el pasado 30 de agosto del presente año les fue notificado los citatorios para ser convocadas a una sesión extraordinaria de cabildo, que se llevaría a cabo a las dos de la tarde del mismo día, donde se trataría un punto específico que violenta sus derechos político electorales, el cual consistía en ***ANALISIS, ESTUDIO E IMPOSICION DE SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA***, el cual originó que la Presidenta municipal, el Síndico, el Primer, Segundo y Tercer Regidor, así como los Presidentes de comunidad de Tlaxcaltecatla y Estocapa votaran a favor de la suspensión de las actoras por un lapso de 60 días sin derecho a retribución económica, y respecto de Madeline Ortiz presidenta de comunidad de Tlapayatla, quedaría pendiente su sanción conforme a la Ley, ya que se rige bajo otros lineamientos.

Entonces, si lo que controvierten las actoras es la suspensión de sus cargos por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones, aprobado en la vigésima tercera sesión extraordinaria de 30 de agosto, se tienen que el plazo legal para presentar su ampliación de demanda transcurrió del 31 al 5 de septiembre, descontando 3 y 4 de septiembre, por ser sábado y domingo –días inhábiles-, entonces si la demanda de ampliación se presentó el 1 de septiembre, se estima que ha sido presentada de manera oportuna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En consecuencia, el escrito de ampliación es admisible y procedente pues las manifestaciones que exponen en su ampliación de demanda están vinculadas fundamentalmente con la materia de la controversia que se dilucidará en este caso, en razón de que –a decir de las actoras– dicha determinación les vulnera su derecho a ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo.

En este sentido, se conocerá de la impugnación del nuevo acto relacionado con la suspensión del cargo de las actoras a través de la ampliación a la demanda, sin que sea necesario ordenar la integración de un nuevo juicio, debido a que la controversia que plantea se basa en la existencia de una supuesta vulneración a sus derechos electorales por la aprobación de dicha sanción, por lo que el cuestionamiento se encuentra vinculado fundamentalmente con la controversia principal.

QUINTO. Agravios

5.1 Suplencia de agravios

En un inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios¹⁸, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la actora. Para lo anterior es aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia **3/2000**, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁹.

¹⁸ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

¹⁹En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el

En razón de lo anterior, **basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados**, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

5.2 Síntesis de los agravios

En observancia al principio de economía procesal y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente:

- 1) **Imposición de multas y retención del pago de remuneraciones.** Las actoras señalan que las autoridades responsables ilegalmente impusieron multas en su contra y ante el incumplimiento del pago de las mismas, la Presidenta municipal y la Tesorería del Ayuntamiento retuvieron el pago de las remuneraciones a las que tienen derecho por el cargo que ostentan, actos que consideran vulneran su derecho de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo.

- 2) **Omisión de dar contestación a diversas solicitudes.** Las actoras señalan que las autoridades responsables han omitido dar contestación a diversas solicitudes que presentaron ante el Ayuntamiento, la Presidenta y el Tesorero, respectivamente, mediante la cual le solicitaron no retener en pago de su dieta mensual que consideran es indispensable para el desempeño del cargo como Regidoras y Presidenta de comunidad.

derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. 17 De la interpretación de su escrito, en la parte que interesa visible a foja 35 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3) Suspensión del cargo de dos actoras (regidoras) y de probable suspensión de otra (presidenta de comunidad). Las actoras señalan que, mediante sesión extraordinaria de 30 de agosto, el cabildo del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla por mayoría de votos aprobó ilegalmente la suspensión del cargo de Cecilia Morales Meza y Lizeth Meza Saucedo, Cuarta y Quinta Regidoras, del referido Municipio y que respecto de Madeline Ortiz presidenta de comunidad de Tlapayatla quedaría pendiente su sanción conforme a la ley, ya que se rige bajo otros lineamientos.

4) Actos de violencia política intercultural, racista y personal. Las actoras se autoadscriben como mujeres indígenas y señalan que se encuentran en una situación de desventaja respecto de la parte demandada en virtud de que han sido objeto de discriminación.

 **TET** TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

SEXTO. Metodología y tesis de la decisión

6.1 Metodología

Este Tribunal considera que la pretensión de las actoras es que se deje sin efectos las sanciones impuestas en su contra, se ordene a las autoridades responsables realicen el pago de las remuneraciones a las que tienen derecho, se les restituya en el cargo que ostentan; se de contestación a sus solicitudes y se deje de ejercer la supuesta violencia política intercultural, racista y personal.

Ahora bien, a efecto de dar respuesta completa y exhaustiva a los agravios que presentan para alcanzar dicha pretensión, en el estudio de fondo, este órgano jurisdiccional abordará el análisis de los agravios en tres apartados: **1)** imposición de multas, retención de remuneraciones, y suspensión del cargo de las actoras; **2)** la omisión de dar contestación a

sus solicitudes; y, **3)** actos de violencia política intercultural, racista y personal; ello, sin que ese aspecto le genere un perjuicio a las actoras, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados²⁰.

6.2 Tesis de la decisión

Este órgano jurisdiccional estima **fundada** la vulneración del derecho político electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que, los actos de las autoridades responsables relacionados con la imposición de sanciones en contra de las actoras (multas, retención de remuneraciones y suspensión del cargo), sin que medie procedimiento alguno ante autoridad competente, conforme a lo previsto en la Constitución Federal y Local, resultan una afectación material a los derechos sustantivos de las actoras y un ánimo permanente de obstruir el ejercicio del cargo que ostentan como regidoras y presidenta de comunidad respectivamente.

Por otra parte, resulta **inoperante** la omisión de dar respuesta a las solicitudes que presentaron las actoras, ello en razón de que no acreditaron con medio probatorio alguno haber presentado dichas solicitudes.

Finalmente, respecto a la supuesta violencia política intercultural, racista y personal, este órgano jurisdiccional estima necesario **dar vista** a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala** y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** a efecto de que dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

²⁰ Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

7.1 Imposición de multas, retención de remuneraciones y suspensión del cargo.

Las actoras señalan que se ha vulnerado su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que en la décimo octava sesión de cabildo del Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Ayometla celebrada el 24 de junio, en el punto III del orden del día denominado **REVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y APLICACIÓN DEL ORDEN REGLAMENTARIO QUE LO RIGE**, el síndico municipal realizó y leyó un listado, a su criterio, de las faltas realizadas por los integrantes del cabildo.

Las promoventes manifiestan que a ellas se les atribuyó una serie de responsabilidades, y a los demás integrantes del cabildo únicamente una sola actividad, y que posteriormente se dio el uso de la voz a la Presidenta municipal quien propuso que la sanción sea de acuerdo al número de actos incurridos, por lo que aquellos que incurrieron en menos de 5 actos procedía imponer una amonestación, y aquellos que incurrieron en más de 5 procedía imponer una multa hasta por 30 días de salario basándose en el reglamento interno de Santa Catarina Ayometla, tomando el título V capítulo único de las responsabilidades y sanciones en el artículo 113, propuesta que se sometió a votación del cabildo, y por mayoría se aprobó la sanción, otorgando **3 días hábiles para realizar el pago de la multa**.

Posteriormente, señalan que, ante el incumplimiento del pago de la multa, la Presidenta municipal del Ayuntamiento, ordenó a la Tesorería la retención del sueldo quincenal que perciben hasta en tanto dieran cumplimiento a la sanción que les fue impuesta.

Finalmente, que la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria de Cabildo de 30 de agosto, aprobó ilegalmente la

suspensión del cargo de Cecilia Morales Meza y Lizeth Meza Saucedo, Cuarta y Quinta Regidoras, del referido Municipio y respecto de Madeline Ortiz [presidenta de comunidad de Tlapayatla quedaría pendiente su sanción conforme a la ley, ya que se rige bajo otros lineamientos.

Ahora, para determinar si los actos impugnados se encuentran debidamente justificadas o no, y si con ello se vulneraron sus derechos políticos electorales al ejercicio del cargo que ostentan las actoras, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- 1) La existencia de la omisión en el pago de las remuneraciones;
- 2) La posible afectación al derecho de ejercer el cargo;
- 3) Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

Lo anterior, en razón de que en primer momento se debe confirmar si existe el acto que impugnan las actoras, para posteriormente analizar, si el acto supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

1) Existencia de la omisión en el pago de las remuneraciones

De lo narrado en la demanda, del informe circunstanciado y de las constancias que obran en el expediente, se acredita la existencia de la retención del pago de remuneraciones en contra de las actoras derivada del incumplimiento a una multa impuesta por la mayoría del cabildo del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla; así como la suspensión del cargo de las actoras regidoras y de la probable suspensión del cargo de la actora en su carácter de presidenta de comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Al respecto, al rendir su informe las autoridades responsables, señalaron que respecto del acto consistente en la sanción impuesta que daña la remuneración por ejercer el cargo de elección popular que ostentan las actoras, este acto es cierto, pero constitucional y no violatorio de derechos humanos, no transgreden los derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, ni tratados internacionales en los que el estado mexicano forma parte.

Además de la confesión expresa por parte de las autoridades responsables, la existencia del acto controvertido se corrobora con la copia certificada de Acta de Decimoctava Sesión Extraordinaria de Cabildo del honorable ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, de 24 de junio, cuyo contenido esencial en lo que interesa es el siguiente:

ACTA DE DECIMOCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA, TLAXCALA DEL DÍA DE 24 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Orden del día:

- I. Pase de lista.
- II. Comprobación de quorum legal.
- III. Revisión del Cumplimiento de las Funciones de los integrantes del Ayuntamiento y Aplicación del Orden Reglamentario que los Rige.**
- IV. Asuntos Generales.
- V. Clausura de sesión.

Acto continuo la Secretaria del honorable Ayuntamiento somete a votación es orden del día, por lo que se aprueba por mayoría de votos este Orden del Día por lo que se procede a dar curso a esta sesión.

*Iniciando la presente sesión para desahogar el **PUNTO NUMERO UNO** que corresponde AL PASE DE LISTA, de orden del día, **haciendo constar que, al ingresar a esta sala de Cabildo la Cuarta Regidora, Lic. Cecilia Morales Meza, Quinta Regidora, C. Lizeth Meza Saucedo y la Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, Lic. Madeline Ortiz, se opusieron a pagar y depositar sus respectivos teléfonos celulares en el sitio acordado por este H. Cabildo mediante sesión Ordinaria de fecha 27 de Mayo de 2022, lo que hace constar para los efectos que haya lugar; de igual forma incumplieron al no ingresar únicamente con bolígrafo y libreta, sino que introdujeron a la sala de cabildo bolsos de mano lo cual no está permitido conforme al cabildo antes mencionado.***

...

*Para desahogar el **PUNTO NÚMERO TRES** del Orden del día, la Secretaria del Honorable Ayuntamiento, Lic. Nataly Bonilla Cote da uso de la palabra a la C.P*

Maribel Meza Guzmán, Presidenta Municipal Constitucional de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, quien agradece la presencia de todos y cada uno de los integrantes del H. Cabildo quien a su vez cede el uso de la voz al Síndico Municipal Javier Morales Madrid, quien manifiesta lo siguiente; he observado que se han incurrido en diferentes faltas a nuestras funciones, incluyéndome a mí, quiero decirles que seamos neutrales y llevarlo a cabo en el reglamento **comenzando con la Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, Lic. Madeline Ortiz.**

Acto siguiente la Secretaria del Honorable Ayuntamiento, Lic. Nataly Bonilla Cote da uso de la palabra a la Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, Lic. Madeline Ortiz, quien manifiesta: lo que a mí me compete damos lo mejor que se puede, no hice la aclaración porque no es un grupo oficial, lo convoque a una asamblea y ahí lo platicamos, para llegar a acuerdos, además no dije mentiras, sobre el tema de los policías.

La Secretaria del Honorable Ayuntamiento da uso de la palabra a la C.P. Maribel Meza Guzmán, Presidenta Municipal Constitucional de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, Si no era un grupo oficial no hubieras hecho ese comentario, además fueron mentiras ya que se demostró lo contrario, con los policías.

Acto siguiente de la Secretaria del Honorable Ayuntamiento, Lic. Nataly Bonilla Cote da uso de la palabra, al Síndico Municipal **ya que manifiesta la falta de asistencia en los actos cívicos, se levantaron antes de firmar el acta de cabildo fecha 27 de Mayo de 2022, tampoco asiste al recorrido para verificar las luminarias para su Rehabilitación correspondiente, tampoco asiste a la integración del comité del Programa la Escuela es Nuestra del Jardín de niños de Tlapayatla, Ingreso con el celular y bolsas de mano, cuando se llevo a cabo por medio de cabildo que solo se entraría con papel y lápiz, solo asistir a una proximidad social para aclarar los ciudadanos sobre el tema de las licencias de funcionamiento, continuando con la Cuarta Regidora Lic. Cecilia Morales Meza, se levantaron antes de firmar el acta de cabildo fecha 27 de Mayo de 2022, Ingreso con el celular y bolsas de mano, cuando se llevó a cabo por medio del cabildo que solo entraría con papel y lápiz, no están dando la atención a la ciudadanía conforme a su horario de atención acordado, solo asistir a una proximidad social para aclarar a los ciudadanos sobre el tema de las licencias de funcionamiento, inasistencia a la integración del comité del Programa la Escuela es Nuestra del Jardín de niños en Tlapayatla, no asiste a la supervisión de a las luminarias para la rehabilitación, no asistir al balizamiento, se retiró de la mesa de paz sin justificación, inasistencia a los actos cívicos de acuerdo a la Quinta Regidora, C. Lizeth Meza Saucedo, se retiró de la mesa de paz sin justificación levantamiento de los bienes muebles cuando ya se te pidió más de dos veces, no están en su horario de atención, Ingreso con el celular y bolsas de mano, cuando se llevó a cabo por medio de cabildo que solo entraría con papel y lápiz, solo una asistencia a la proximidad social, inasistencia actos cívicos, no asistir al balizamiento, inasistencia al recorrido de luminarias para su rehabilitación seguimos con el Primer Regidor C. Florencio Meza Meza, no ha estado presente en su horario de atención ya hay que hacer la investigación para realizar la delimitación territorial, en cuestión del Segundo Regidor, C. Enrique Barbosa Canales, el ingreso de la mochila, cuando ya se había acordado solo con entrar con papel y lápiz, en cuestión del Presidente de Comunidad de Tlaxcaltecatla C. Jarrin Juárez Morales, quien manifiesta la Inasistencia a tres honores a la Bandera.**

La Secretaria del Honorable Ayuntamiento da uso de la palabra al Presidente de Comunidad de Tlaxcaltecatla, C. Jarrin Juárez Morales, quien manifiesta tener justificante ya que realiza traslados y puede comprobarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

La Secretaria del Honorable Ayuntamiento, Lic. Nataly Bonilla Cote da uso de la palabra al Síndico Municipal quien manifiesta, también el Presidente de Comunidad de Estocapa, C. Víctor Morales Zempoalteca, no asistió a 2 honores a la Bandera, la Presidenta Municipal tampoco asistió a 3 honores a la bandera, en este acto se cede el uso de la voz a la Presidenta Municipal quien manifiesta tener justificante y yo como Síndico tampoco asistí a 2 honores a la bandera, cabe mencionar que el Tercer Regidor, C. Miguel Meza Cortes, ha estado presente en cada una de las convocatorias que se le ha realizado.

La Secretaria del Honorable Ayuntamiento da uso de la palabra a la C.P Maribel Meza Guzmán, quien manifiesta que no son trabajadores y al hoy ser funcionarios tenemos doble responsabilidad se enseña con el ejemplo, entonces si les quiero pedir su colaboración y apoyo, si hay que trabajar, considero que quienes incurren a más de 5 actos de incumplimiento u omisiones se les Multara conforme al artículo 113 del Reglamento Interno del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, y quienes tengan menos de 5 actos de ese tipo, una amonestación privada, de acuerdo al artículo antes mencionado.

*Acto continuo y una vez hecho las debidas manifestaciones para la **Revisión del Cumplimiento de las Funciones de los Integrantes del Ayuntamiento y Aplicación del Orden Reglamentario que los Rige**, la Secretaria del Honorable Ayuntamiento, Lic. Nataly Bonilla Cote, da uso de la palabra a la C.P. Maribel Meza Guzmán, Presidenta Municipal, Quien solicita a los integrantes del H. Cabildo se **Apruebe a quienes incurren a más de 5 conductas infractoras se les Multara conforme al artículo 113 del Reglamento Interno del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, y quienes tengan menos de 5 conductas de ese tipo, una amonestación privada, de acuerdo al artículo antes mencionado.***

*La Secretaria del Honorable Ayuntamiento, Lic. Nataly Bonilla Cote, somete a votación el PUNTO NUMERO TRES, del Orden del Día, consistente en la **Aprobación para la Revisión del cumplimiento de las funciones de los Integrantes de Ayuntamiento y Aplicación del Orden Reglamentario que los Rige**, Por lo que después de someter a votación y haber realizado el conteo votos de los integrantes del **H. CABILDO**, Por lo que, con 7 votos a favor, y 3 en contra **RESUELVEN APROBARLO POR MAYORIA DE VOTOS.***

Quienes estuvieron en contra únicamente se manifestaron económicamente levantando su mano, no dando explicación a detalle.

...

De dicha acta, se advierte que en orden del día, específicamente en el desahogo del punto III, “**Revisión del Cumplimiento de las Funciones de los integrantes del Ayuntamiento y Aplicación del Orden Reglamentario que los Rige**”, el Cabildo por mayoría de 7 votos a favor y 3 en contra, aprobó la imposición de las multas que impugnan las actoras, otorgándoles 3 días hábiles para realizar el pago de las mismas de manera voluntaria, de lo contrario, **se les apercibió que se aplicarían los mecanismos coactivos que administrativamente procedan para obtener su cobro.**

Por otra parte, mediante escrito de 1 de julio, las actoras exhibieron ante este Tribunal los acuses de recibo de los oficios **8S/150/PRESIDENCIA/2022,** **8S/151/PRESIDENCIA/2022,** **8S/152/PRESIDENCIA/2022** mediante los cuales la Presidenta municipal, en esencia les hizo de conocimiento lo siguiente:

*...al no haber dado cumplimiento al pago de la multa que les fue impuesta como sanción por determinación de los integrantes del H. ayuntamiento en la Decimoctava Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, en términos de los artículos 109, 110 y 113 fracción III del Reglamento Interno que rige este H. Ayuntamiento, se procede a hacerle efectivo el apercibimiento que en esa Sesión se hizo de su conocimiento, consistente en realizar el cobro coactivo de la multa decretada en su contra, de hasta por treinta días de salario que percibe como Regidoras / Presidenta de comunidad; para cuyo efecto y con fundamento en el artículo 41 fracción IV de la Ley Municipal, **se decreta, como medida cautelar, la retención del sueldo quincenal que percibe hasta en tanto de cumplimiento a la sanción que le fue impuesta, mediante el pago de la multa que ha quedado referida, debiéndose girar oficio respectivo a la titular de la Tesorería Municipal para que proceda en lo conducente...***

Énfasis añadido

Posteriormente, previo requerimiento de este Tribunal, mediante oficio **PMSCA/DA/39/2022** de 11 de agosto, las autoridades responsables informaron que respecto al estado que guarda el cobro de las multas impuestas en la citada Sesión de Cabildo, hasta esa fecha estas no habían sido cubiertas, y por otra parte señalaron que era importante mencionar a este Tribunal que **la retención de las remuneraciones, fue impuesta como medida cautelar, mismas que se encuentran provisionadas a efecto de que las hoy actoras den cumplimiento.**

Por otra parte, las autoridades responsables exhibieron copia certificada de los recibos de nómina expedidos a favor de las actoras de enero a julio de 2022, tal como se muestra en la tabla siguiente:

Periodo a pagar	Fecha de pago	Cantidad neta		
		Lizeth Meza Saucedo,	Cecilia Morales Meza	Madeline Ortiz
01 al 15 de enero	15 /Ene/2022	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)
16 al 31 de enero	31/Ene/2022	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

				(firmó nomina)
01 al 15 de febrero	15/Feb/2022	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)
16 al 28 de febrero	28/Feb/2022	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)
01 al 15 de marzo	15/Mar/2022	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)
16 al 31 de marzo	31/Mar/022	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)
1 al 15 de abril	15/Abr/2022	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)
16 al 30 de abril	30/Abr/2022	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)
01 al 15 de mayo	01/May/2022	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)
16 al 31 de mayo	31/May/2022	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)
01 al 15 de junio	15/un/2022	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)	10,192.25 (firmó nomina)
16 al 30 de junio	30/Jun/2022	10,192.25	10,192.25	10,192.25
1 al 15 de julio	15/Jul/2022	10,192.25	10,192.25	10,192.25
16 al 31 de julio	31/Jul/2022	10,192.25	10,192.25	10,192.25

De lo anterior se advirtió que los recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena de junio y de las dos quincenas de julio, no estaban firmados por las actoras, **por lo que se estimó necesario requerir a las autoridades responsables remitieran copia certificada de la dispersión del pago de nómina del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla**, para verificar si los pagos durante estos periodos fueron o no pagados. Además, se dio vista a las actoras para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

El 18 de agosto, las autoridades responsables dieron cumplimiento al requerimiento, remitiendo copia certificada de la dispersión de pago de nómina de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina

Ayometla, por el periodo que corresponde de la primera quincena de junio a la primera quincena de agosto del presente año, desprendiéndose que durante este periodo, **a las regidoras Lizeth Meza Saucedo y Cecilia Morales Meza no se les dispersó el pago de nómina de la segunda quincena de junio y de la primera quincena de julio del presente año, y por cuanto hace a la Presidenta de Comunidad, Madeline Ortiz, de las documentales exhibidas no se desprendió dispersión de pago alguno durante ese periodo.**

El 19 siguiente, las partes actoras desahogaron la vista otorgada y también dieron cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal, presentando impresión de sus estados de cuenta por el periodo de 1 de junio al 15 de agosto, así como una copia simple de un cheque correspondiente al mes de julio.

Las actoras manifestaron que **no recibieron el pago correspondiente del 30 de junio y 15 de julio de su dieta o percepción**, sin embargo a partir de la fecha 29 de julio les empezaron a cubrir la quincena completa; y en cuanto a la Lic. Madeline Ortiz presidenta de Comunidad de Tlapayatla se otorga un cheque de \$40,000 (cuarenta mil pesos) mensuales de los cuales \$20,384.5 (veinte mil trescientos ochenta y cuatro con cincuenta centavos) son su dieta mensual, \$19,615.00 (diecinueve mil seiscientos quince pesos) son para el gasto corriente mensual de la comunidad de Tlapayatla por parte de la Tesorera del municipio en las oficinas de la Tesorería del H. Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, sin embargo en los meses de junio y julio el cheque fue expedido por la cantidad de \$29,807.75 (veintinueve mil ochocientos siete pesos con setenta y cinco centavos).

Finalmente, se acredita la existencia de la suspensión del cargo de Lizeth Meza Saucedo y Cecilia Morales Meza, así como la declaración de que quedaría pendiente la suspensión de Madeline Ortiz Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, pues el 23 de septiembre las autoridades responsables al rendir el informe circunstanciado de la ampliación de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

demanda, señalaron que el acto impugnado es cierto, pero constitucional y no violatorio de derechos humanos, no transgreden los derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Lo anterior también se acredita, toda vez que las autoridades responsables en el referido informe anexaron copia certificada de Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, de 30 de agosto, cuyo contenido esencial y en lo que interesa es el siguiente:

**ACTA DE VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA AYOMETLA,
DEL DÍA 30 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**

Orden del día:

- I. Pase de lista.*
- II. Comprobación de quorum legal.*
- III. Análisis, estudio e imposición de sanciones por incumplimiento de sus funciones de los Integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala.**
- IV. Asuntos Generales.*
- V. Clausura de sesión.*

La Secretaria del Honorable Ayuntamiento, Lic. Nataly Bonilla Cote menciona haciendo constar que al ingresar a esta sala de cabildo la Cuarta Regidora, Lic. Cecilia Morales Meza, se hace el exhorto e invitación nuevamente y reinciden en no acatar el acuerdo, por lo que se inicia nuevamente el conteo de reincidencias séptima ocasión que se le hace mención para que ingrese su teléfono celular apagado en el lugar acordado estando a la vista de todos, ya que fue el acuerdo mediante Duodécima Sesión de fecha 27 de mayo de 2022.

De igual manera la Quinta Regidora, C. Lizeth Meza Saucedo se le hace el exhorto e invitación nuevamente y reinciden en no acatar el acuerdo, por lo que se inicia nuevamente el conteo de reincidencias. Séptima coacción que se le hace la mención para que ingrese su teléfono de celular apagado en el lugar acordado estando a la vista de todos, ya que fue el acuerdo mediante Duodécima Sesión de fecha 27 de mayo de 2022.

Así como la Presidenta de Comunidad de Tlapayatla. Lic. Madeline Ortiz, se le hace el exhorto e invitación nuevamente y reinciden en no acatar el acuerdo, por lo que se inicia nuevamente el conteo de reincidencias. Séptima coacción que se le hace la mención para que ingrese su teléfono de celular apagado en el lugar acordado estando a la vista de todos, ya que fue el acuerdo mediante Duodécima Sesión de fecha 27 de mayo de 2022.

...

Para desahogar el **PUNTO NUMERO TRES** del Orden del día, la Secretaria del Honorable Ayuntamiento, Lic. Nataly Bonilla Cote da uso de la palabra a la C.P. Maribel Meza Guzmán, Presidenta Municipal Constitucional de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, quien manifiesta lo siguiente: buenas tardes a todas y todos los integrantes de este ayuntamiento, en referencia al punto del orden del día que dice lo siguiente: **Análisis, estudio e imposición de sanciones por incumplimiento de sus funciones de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.**

Solicito a la Secretaria del Honorable Ayuntamiento la Lic. Nataly Bonilla Cote Secretaria del Ayuntamiento realice un análisis en referencia del incumplimiento de las funciones de los integrantes de cabildo, por lo que cedo el uso de la voz a la Secretaria del Ayuntamiento que manifestara lo conducente.

la Secretaria del Honorable Ayuntamiento la Lic. Nataly Bonilla Cote Secretaria del Ayuntamiento manifiesta: Realizando un análisis en el historial del incumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento, las servidoras públicas que han cometido incumplimiento son: La Lic. Cecilia Morales Meza Cuarta Regidora, la C. Lizeth Meza Saucedo Quinta Regidora y la Lic. Madeline Ortiz Presidenta de la comunidad de Tlapayatla, derivado del incumplimiento de sus funciones que a continuación se enlistan:

- **El día 27 de mayo en la Duodécima Sesión Ordinaria se les hace mención para que ingresen su teléfono celular apagado en el lugar acordado estando a la vista de todos, todo esto por acuerdo de cabildo como quedo plasmado en la Acta de Cabildo antes manifestada. (Teniendo como resultado el incumplimiento del acuerdo, continuando con la reincidencia plasmándolo hasta la presente acta realizando el conteo pertinente de las faltas)**
- **La Lic. Cecilia Morales Meza Cuarta Regidora, remiten un oficio con fecha 4 de julio del 2022 a la Presidenta Municipal la C.P. Maribel Meza Guzmán, con copia a la Secretaria del Ayuntamiento, personal de cabildo y diferentes áreas administrativas, firmado y sellado por las servidoras publicas antes mencionadas donde manifiestan que se cambian de dirección las oficinas de atención ciudadana por parte de las suscritas, en calle Veracruz número 2 , Colonia Centro del Municipio de Ayometla, atrás de la Escuela Primaria Benito Juárez, y hacen referencia que para cualquier oficio o tipo de notificación se tenga conocimiento de dónde acudir. (En este sentido como lo marca el Reglamento Interno vigente del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en sus Transitorios en su Cuarto Párrafo y como se acordó en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo realizada el 14 de julio de 2022, en el IV punto del orden del día, y que en el artículo 4 de la ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Ayuntamiento es el Órgano Colegiado del Gobierno Municipal y el Cabildo es la Asamblea que delibera y acuerda lo relativo a los asuntos municipales, en dicha acta se plasmó que no era procedente la petición de cambio de oficinas para atención ciudadana por parte de las servidoras publicas antes manifestadas, que sus presentes escritos no reunían las formas necesarias y no estaban fundados conforme a la ley, por lo que se plasmó en la ya mencionada acta de la sesión antes descrita, así mismo se plasmó que el Cabildo No Aprobó su escrito y se daba por entendido que tenían que presentarse a laborar en las instalaciones que fueron asignadas en el Palacio Municipal de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala las servidoras publicas hicieron caso omiso al presente acuerdo).**
- **De igual manera en otra falta que realizaron las servidoras publicas la Lic. Cecilia Morales Meza Cuarta Regidora, la C. Lizeth Meza Saucedo Quinta Regidora y la Lic. Madeline Ortiz Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, no firman algunas Actas de Cabildo como son: la Duodécima Sesión Ordinaria de cabildo realizada el 27 de mayo del presente, Vigésima Primera Sesión**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Extraordinaria de cabildo realizado el 04 de julio del presente, donde no firmaron la Lic. Cecilia Morales Meza Cuarta Regidora y la C. Lizeth Meza Saucedo Quinta Regidora, así como la Decimoquinta Sesión Ordinaria de cabildo realizada el 14 de julio del presente, donde no firmaron ninguna de las tres servidoras publicas antes mencionadas. (Por lo que no están realizando sus funciones como lo marca el Artículo 36 y 37 segundo párrafo de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).

Jarrin Juárez Morales Presidente de Comunidad de Tlaxcaltecatla manifiesta: La invito a que se integren vamos a trabajar.

C.P. Javier Morales Madrid Síndico municipal manifiesta: Involúcrense más, es un trabajo de todos, el cabildo unido haremos muchas cosas.

Víctor Morales Zempoalteca Presidente de Comunidad de Estocapa manifiesta: regresen a las oficinas aquí en Presidencia Municipal, aquí hay espacio.

C.P. Maribel Meza Guzmán Presidenta Municipal Constitucional manifiesta en algunas cosas no vamos a coincidir, pero venimos a sesionar y a respetar lo que se acuerde.

El C.P. Javier Morales Madrid Síndico Municipal manifiesta: Una vez que la Secretaria del Ayuntamiento ha realizado la lectura de las faltas por parte de las Servidoras Publicas antes mencionadas, sugiero para cumplir conforme a la ley se pueda someter a votación ante este Honorable Ayuntamiento y se determine la sanción, así mismo acodar si se le informa al Órgano Interno de Control Municipal o en su caso resolverlo por acuerdo de cabildo.

La Secretaria del Honorable Ayuntamiento la Lic. Nataly Bonilla Cote, da fe de que la mayoría de los integrantes de Cabildo acuerdan que se les realicen las sanciones correspondientes mediante cabildo, a la Lic. Cecilia Morales Meza Cuarta Regidora, la C. Lizeth Meza Saucedo Quinta Regidora y la Lic. Madeline Ortiz Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, sometiendo a votación lo antes manifestado, para establecer la sanción que se les impondrán a las servidoras publicas conforme lo marca la ley. Por lo que con 7 votos a favor 0 en contra se acuerda que el cabildo imponga las sanciones correspondientes conforme a Ley.

La Secretaria del Honorable Ayuntamiento la Lic. Nataly Bonilla Cote Secretaria del Ayuntamiento continua con el uso de la voz: Una vez manifestadas y plasmadas las faltas de incumplimiento de sus funciones, por parte de las servidoras públicas, la Lic. Cecilia Morales Meza Cuarta Regidora, C. Lizeth Meza Saucedo Quinta Regidora y la Lic. Madeline Ortiz Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, como es de su conocimiento el historial de las faltas para que determinen como órgano Colegiado para la aplicación de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala como lo marca el artículo 29 fracción III, así mismo como lo establece el Reglamento Interno del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en su artículo 113 fracción IV.

Acto continuo la Secretaria del H. Ayuntamiento Lic. Nataly Bonilla Cote, somete voto nto Interno del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en su artículo 113 fracción IV.

La Lic. Cecilia Morales Meza Cuarta Regidora y la C. Lizeth Meza Saucedo Quinta Regidora, serian sancionadas conforme lo establece el Reglamento Interno del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en su artículo 113 fracción IV.

(Sin derecho a retribución económica). Misma sanción que entraría en proceso al siguiente día que finalice la presente sesión.

La Lic. Madeline Ortiz Presidenta de Comunidad DE Tlapayatla quedara pendiente su sanción conforme a ley, ya que se rige bajo otros lineamientos.

Por lo que, con 7 votos a favor, 0 en contra, 3 abstenciones y 0 nulo, los integrantes H. CABILDO DECIDIERON APROBARLO POR MAYORIA DE VOTOS. Las sanciones por incumplimiento de sus funciones impuestas a las servidoras públicas La Lic. Cecilia Morales Meza Cuarta Regidora y la C. Lizeth Meza Saucedo Quinta Regidora conforme lo establece el Reglamento Interno del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en su artículo 113 fracción IV (sin derecho a retribución económica). Y La Lic. Madeline Ortiz Presidenta de Comunidad de Tlapayatla quedara pendiente su sanción conforme a ley ya que se rige bajo otros lineamientos.

El punto de acuerdo entrara en vigencia al siguiente día que finalice la presente sesión.

Teniendo de conocimiento las servidoras publicas la Lic. Cecilia Morales Meza Cuarta Regidora y la C. Lizeth Meza Saucedo Quinta Regidora.

ción ante los integrantes de este H. Cabildo, lo antes manifestado por el Síndico Municipal Javier Morales Madrid, que es la sanción para las servidoras publicas la Lic. Cecilia Morales Meza Cuarta Regidora, C. Lizeth Meza Saucedo Quinta Regidora y la Lic. Madeline Ortiz Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, para la aplicación de las sanciones conforme lo marca la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, como lo marca el artículo 29 fracción III, así mismo como lo establece el Reglame

...

Énfasis añadido

Así, de dicha acta se desprende que por mayoría de 7 votos, el referido cabildo en el punto III del orden del día denominado **Análisis, estudio e imposición de sanciones por incumplimiento de su funciones de los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, aprobó** sancionar a Cecilia Morales Meza Cuarta Regidora y a Lizeth Meza Saucedo Quinta Regidora por el supuesto incumplimiento de sus funciones suspendiéndolas de su cargo, conforme lo establece el artículo 29 fracción III de la Ley Municipal, y 113 fracción IV del Reglamento interno del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, (sin derecho a la retribución económica); y respecto de Madeline Ortiz Presidenta de comunidad de Tlapayatla quedaría pendiente su sanción conforme a la Ley ya que se rige bajo otros lineamientos, dicho acuerdo entro en vigor al siguiente día que finalizó la sesión de cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, este órgano jurisdiccional, considera que, derivado de la confesión expresa de las autoridades responsables²¹, así como de las constancias que obran en autos son suficientes para demostrar los actos impugnados.

Lo anterior, porque el pleno valor probatorio a las documentales privadas ocurre cuando de los demás elementos del expediente, las manifestaciones de las partes, la verdad sabida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre los hechos afirmados.

Por otra parte, por lo que se refiere a las documentales públicas exhibidas por las autoridades responsables, este Tribunal otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 36 de la Ley de Medios, de las que se desprende la existencia de los actos impugnados.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que la situación jurídica subsiste y ello trae como consecuencia que se continúe con el análisis de la afectación al derecho de ejercer el cargo por la imposición de sanciones que impactan directamente en la remuneración a la que tienen derecho las actoras.

2. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo

Este Tribunal considera que la omisión al pago de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e

²¹ El artículo 28 de la Ley de Medios, establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos

independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

De ahí que la afectación del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, ya que se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Además, la cancelación total de las remuneraciones de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado (Ayuntamiento).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

De conformidad con el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, todo mexicano tiene derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular.

A su vez, el artículo 36 fracción IV del mismo ordenamiento, señala que la persona electa tiene la obligación de desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, aclarando que en ningún caso será gratuito, por lo que corresponde a todos aquellos que desempeñan un cargo de elección popular el derecho de percibir la remuneración adecuada para el ejercicio del mismo.

Los artículos 127 de la Constitución Federal y 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establecen claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre los que destacan las personas titulares de las regidurías y presidencias de comunidad, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Así, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino que principalmente se concibe como una **garantía institucional** que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo.

Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares, de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve

afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas, garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención, suspensión o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

Así, en cualquier caso, la supresión total de las dietas sólo puede derivar de la revocación o suspensión del cargo, a través del procedimiento previsto en la ley, y emitido por la autoridad competente para ello.

Ahora bien, la protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la **Jurisprudencia 21/2011²²** de rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** la cual establece que el derecho a ser votado comprende la postulación al cargo de elección popular y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En ese sentido, la suspensión parcial o total, temporal o permanente, del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Sólo así se cumplen las **garantías de seguridad y legalidad** previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado arbitrariamente de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley, relativas al debido proceso.

En el caso, una vez confirmada la existencia de omisión de pago de la remuneración de las actoras y valorada la posible afectación grave al derecho de ejercer el cargo, lo conducente es analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que lo justifique.

3. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente

a) Suspensión de derechos político-electorales del ciudadano²³

La Constitución Federal establece en el artículo 35, fracciones I y II, que es un derecho de los ciudadanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, mientras que, el artículo 36, fracción IV, del propio texto fundamental prevé que son obligaciones del ciudadano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de las entidades federativas.

²³ Este apartado, se retoma del análisis relacionado con la suspensión de derechos político electorales que realizó Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-498/2018**. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0498-2018.pdf

En ese mismo sentido, los artículos 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, establecen que:

“Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.”*

De lo anterior se advierte que la Constitución Federal, así como los tratados suscritos por el estado mexicano, reconocen a favor de todo individuo el goce de los derechos públicos de votar y ser votado, así como a participar en el desarrollo de las funciones públicas.

Sin embargo, la propia Constitución Federal también establece los casos y las condiciones en que procede suspender y/o limitar los derechos referidos, tal es el caso de lo previsto por las fracciones II y V del artículo 38, las cuales disponen que serán suspendidos los derechos o prerrogativas del ciudadano, entre otras causales, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de sujeción a proceso, con efectos de prisión preventiva como medida cautelar, (auto de formal prisión previo al nuevo sistema penal acusatorio);²⁴ así como por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

Es decir, si bien por un lado se establecen las prerrogativas de votar, ser votado y ejercer la función pública, también existe la posibilidad de que tales derechos y prerrogativas se vean suspendidas al recaer en alguna

²⁴ Véase la tesis de los tribunales de la Federación de rubro: **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SU NATURALEZA PARA EFECTOS DEL AMPARO**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, p. 4298.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de las hipótesis o limitaciones dispuestas en el precepto constitucional en cita.

Ahora, si bien la sujeción a un proceso penal pudiera conllevar diversas consecuencias jurídicas para un individuo, ello no implica que, por ese sólo hecho, se incurra en la hipótesis de suspensión de derechos políticos e imposibilidad de ejercicio de la función pública, dispuesta en la fracción II, del artículo 38 constitucional, sino que, la exigencia constitucional se eleva a cuestiones de tipo fáctico, como es la posibilidad de que, en libertad, el ciudadano pueda ejercer, de manera efectiva, sus prerrogativas ciudadanas; caso que no sucede de encontrarse privado de su libertad, o prófugo de la acción de la justicia.

Así, tomando en consideración los criterios previamente reseñados, se concluye que la hipótesis de suspensión de derechos, dispuesta en la fracción II, del artículo 38 constitucional:

- No opera por la simple sujeción a proceso del implicado, sino que resulta indispensable que el sujeto se encuentre privado de la libertad, y;
- Se actualiza por estar prófugo de la justicia, a partir del dictado de la orden de aprehensión y hasta que prescribe la acción penal, sin que sea necesario declaración judicial o de otra autoridad.

De no actualizarse alguno de tales supuestos, el desconocimiento de los derechos políticos, fundamentado en la fracción II, del artículo 38 constitucional, **resultaría injustificado y se traduciría en una restricción de las prerrogativas ciudadanas contraria a derecho.**

Restricción que, en el caso de las y los ciudadanos que obtuvieron el triunfo en alguna contienda constitucional, implicaría el impedir

arbitrariamente, el acceso a la función pública para la que legalmente fueron electos por el voto popular.

Por otra parte, uno de los derechos político-electorales de las personas electas es el de ser votadas en su vertiente para ocupar y desempeñar libremente el cargo público para el cual fueron electas, incluye su derecho a percibir una remuneración por el ejercicio del mismo.

En ese sentido, **la suspensión parcial o total, temporal o permanente del pago de la dieta o remuneraciones, por sus efectos**, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, **corresponde al Congreso del Estado, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación**, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías, por lo que la supresión total o permanente de ese derecho constituye un acto que sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, siendo que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En efecto, los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal; 54, fracción VII, de la Constitución Local; y, 26 de la Ley Municipal, establecen entre las facultades de la Legislatura del Estado la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Por su parte, del análisis de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley Municipal, no se advierte que se prevea facultad o atribución expresa en favor del cabildo, ayuntamiento, presidente municipal y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

regidores, para suspender a un integrante del Ayuntamiento o retener el pago de sus remuneraciones.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el artículo 4, de la citada ley, prevé que el Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales, y que el diverso 29, establece las causas por las cuales pueden ser suspendidos los integrantes de los ayuntamientos; no es menos cierto que la declaración sobre la acreditación o actualización de causas de suspensión es competencia del Congreso del Estado, en términos de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 54, fracción VII, de la Constitución Local; y, 26, de la Ley Municipal.

De lo previsto en los numerales mencionados **se advierte que los ayuntamientos no tienen facultades para suprimir el pago de las dietas a sus integrantes por el incumplimiento a sus deberes, siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, en materia política-electoral, sólo puede derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado en el que se determine la suspensión o revocación del mandato correspondiente.**

Ahora, en cuanto al régimen de responsabilidades administrativas la Constitución Federal establece lo siguiente:

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

*Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, **los integrantes de los Ayuntamientos** y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

V. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Por otra parte, los artículos 111 y 111 BIS de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece lo siguiente:

ARTICULO 111 BIS. - *El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control de las entidades estatales y municipales son competentes para investigar y sustanciar las denuncias u (sic) procedimientos oficiosos sobre actos u omisiones que podrían constituir faltas administrativas graves, y el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente de su resolución.*

Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control de cada entidad estatal o municipal.

“...”

Énfasis añadido

Incluso, ante alguna posible **responsabilidad administrativa de servidores públicos**, la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁵, establece las obligaciones generales que éstos deben observar en su desempeño para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y en caso contrario, establecer las sanciones por responsabilidad administrativa, entre ellas, la suspensión y destitución del ejercicio del empleo, cargo o comisión; asimismo, se establecen las disposiciones del procedimiento de responsabilidad administrativa, destacando entre ellas, que se deberá emplazar al presunto responsable, citándolo a la audiencia haciéndole saber el lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la cual se llevará a cabo, en dicha audiencia, rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes para su defensa y posteriormente formulará alegatos.

En el mismo sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 11, refiere que la Auditoría Superior y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

²⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas **detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.**

En ese orden, la Ley Municipal en su artículo 4, fracción VII define al Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos como la entidad de la administración pública municipal, cuya finalidad es prevenir, detectar y abatir posibles actos de corrupción, promover la transparencia y el apego a la legalidad de los servidores públicos, mediante la realización de auditorías y revisiones a los diferentes procesos de las instituciones gubernamentales; **así como la atención de quejas, denuncias, peticiones ciudadanas, resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades y de inconformidades.**

Con base en lo anterior, es dable concluir que es el Órgano interno de control de los ayuntamientos al que corresponde velar por que las y los servidores públicos de la administración pública municipal cumplan con el correcto desempeño de sus funciones, pudiendo, en su caso, iniciar y sustanciar los procedimientos respectivos a fin de investigar las faltas administrativas en que pudieran llegar a incurrir los diversos servidores públicos, cuando estas sean calificadas como no graves.

Así, el citado órgano de control interno es la autoridad competente para poder iniciar el procedimiento correspondiente, en caso de que alguna o alguno de estos servidores públicos incumplan con las facultades u obligaciones que la ley les encomiende.

Para ello, realizará la investigación correspondiente, sustanciará y resolverá el procedimiento que, en su caso, se haya iniciado y, de acreditarse la infracción a la normatividad aplicable y que esta no sea calificada como grave, aplicará la sanción que amerite.

Como se puede apreciar en las disposiciones citadas, se colige que en los casos en que se pretendan afectar derechos de los integrantes de ayuntamientos se deberán de llevar a cabo un procedimiento ante autoridad competente, en el cual se observe la garantía de audiencia del afectado, así como garantizarle su derecho a ofrecer pruebas y los alegatos que considere convenientes.

b) Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente

1. Inaplicación de los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala

En el caso, se desprende que las actoras impugnan los actos emitidos por los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, así como de la Tesorera del referido Municipio, consistentes en la imposición de multas, retención de remuneraciones y suspensión del cargo, porque en su concepto son ilegales e inconstitucionales, pues las autoridades responsables carecen de competencia para suspenderlas del cargo para el cual resultaron electas así como suspender el pago de su remuneración, sin que medie procedimiento alguno ante autoridad competente en el que sean oídas y vencidas en juicio.

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede **ser molestado o molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la *autoridad competente*, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Las autoridades estatales únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe sujetarse invariablemente a derecho a fin de evitar que en la actuación de estos órganos se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

verifiquen conductas arbitrarias, permitiendo con ello que las y los gobernados tengan la posibilidad de defenderse, y esa finalidad se logra mediante la exigencia de que los actos de autoridad indefectiblemente se emitan con un respaldo en la ley.

Lo anterior conlleva que todo acto de autoridad se emita dentro del margen de facultades otorgadas en la propia Constitución o en alguna ley secundaria, de manera que no pueden actuar fuera de los fines, objetivos y materia que expresa o implícitamente se les señalan.

En ese sentido, la competencia es un requisito indispensable para la validez de los actos en tanto que constituye la facultad del órgano o autoridad para actuar conforme a una disposición expresa que le otorgue atribuciones específicas. Así, la Sala Superior, la Sala Regional y este Tribunal han establecido que el análisis es de carácter oficioso con independencia de que se alegue o no la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, al tratarse, por regla general, de un elemento esencial de validez de los actos de autoridad.²⁶

Entonces, cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efectos jurídicos.

En ese sentido, todo acto de autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.
- 2) Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso concreto.

²⁶ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

3) Que señale los razonamientos que sustentan la emisión.

En ese tenor, la existencia de facultades para actuar, con los cuales deben estar investidos los órganos de poder público, en particular los integrantes de Ayuntamientos, es congruente con el principio de legalidad conforme a la cual la autoridad solo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

Ahora, de las constancias que obran en autos y de conformidad con lo acreditado en el apartado de esta sentencia denominado “**1) Existencia de la omisión en el pago de las remuneraciones**” se desprende lo siguiente:

1. En la Decimoctava Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala de 24 de junio, por mayoría de votos el cabildo aprobó imponer a cada una de las actoras una multa conforme a lo dispuesto por el artículo 113 del reglamento Interno del Municipio de Santa Catarina Ayometla, por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones y apercibidas que en caso de incumplir con el pago de la multa se aplicarían los mecanismos coactivos que administrativamente procedan a obtener su cobro.
2. Mediante oficios 8S/150/PRESIDENCIA/2022, 8S/151/PRESIDENCIA/2022, 8S/152/PRESIDENCIA/2022, la Presidenta municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, notificó a las actoras que ante el incumplimiento del pago de la multa impuesta en la referida sesión de cabildo, en términos de los artículos 109, 110 y 113 fracción III del Reglamento Interno que rige al Ayuntamiento, se procedía a hacer efectivo el apercibimiento que en esa multa decreta en su contra, de hasta por 30 días de salario que perciben como Regidoras y Presidenta de comunidad; para cuyo efecto y con fundamento en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

el artículo 41 fracción IV de la Ley Municipal, se decreta, como medida cautelar, la retención del sueldo quincenal que percibe hasta en tanto den cumplimiento a la sanción que les fue impuesta ante el pago de la multa que ha quedado referida, debiéndose girar oficio respectivo a la titular de la Tesorería Municipal para que proceda en lo conducente.

3. De manera expresa las autoridades responsables informaron que la retención de las remuneraciones de las actoras, fue impuesta como medida cautelar, mismas que se encuentran provisionadas a efecto de que las hoy actoras den cumplimiento al pago de la multa; retención que se acredita con la omisión del pago de las remuneraciones de las actoras por el periodo correspondiente de la **segunda quincena de junio (del 15 al 30 de junio) y de la primera quincena de julio (del 1 al 15 de julio).**

4. En sesión extraordinaria de 30 de agosto, el cabildo del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla por mayoría de votos aprobó la suspensión del cargo de Cecilia Morales Meza y Lizeth Meza Saucedo, Cuarta y Quinta Regidoras, del referido Municipio y respecto de Madeline Ortiz presidenta de comunidad de Tlapayatla quedaría pendiente su sanción conforme a la ley, ya que se rige bajo otros lineamientos.

De lo anterior, se acredita que el Cabildo de Santa Catarina Ayometla, impuso a las actoras respectivamente, una multa por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones, que la Presidenta municipal del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla a través de la emisión de los oficios 8S/150/PRESIDENCIA/2022, 8S/151/PRESIDENCIA/2022, 8S/152/PRESIDENCIA/2022, ordenó la retención de las remuneraciones a las que tienen derecho las actoras de hasta por 30 días de salario, situación que fue ejecutada por la Tesorería del referido Municipio; y finalmente, que mediante sesión extraordinaria de cabildo

de 30 de agosto la mayoría del cabildo aprobó la suspensión de la cuarta y quinta regidora, y respecto de la presidenta de comunidad de Tlapayatla, quedaría pendiente su sanción.

En el caso, las autoridades responsables se consideran competentes y facultadas para la emisión de los actos impugnados, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Quinto del Reglamento Interno del municipio de Santa Catarina Ayometla, específicamente lo establecido por los artículos 109, 110 y 113, y del artículo 41 fracción IV de la Ley Municipal.

Ahora, a efecto de tener mayor claridad del contenido de los preceptos legales bajo los cuales la autoridad responsable, fundamentó los actos impugnados, se procede a su transcripción:

**REGLAMENTO INTERNO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA
AYOMETLA, TLAXCALA²⁷.**

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

ARTÍCULO 109.- *Las responsabilidades en que incurrieran los miembros del Ayuntamiento serán sancionadas por el mismo, sin menoscabo de lo estipulado en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y en la misma Ley Municipal.*

ARTÍCULO 110.- *El Ayuntamiento podrá imponer sanciones administrativas o económicas a cualquiera de sus miembros que incumpla con sus obligaciones.*

ARTÍCULO 111.- *Las sanciones a los integrantes del Ayuntamiento deberán ser decididas por dos tercios del total de los miembros presentes en la sesión y en todo caso se deberá escuchar previamente en la Comisión de Gobernación al miembro del Ayuntamiento contra quien vayan dirigidas las sanciones.*

ARTÍCULO 112.- *Las faltas de asistencias de los miembros del cabildo a las respectivas comisiones, actos cívicos, sesiones de cabildo y demás invitaciones o citaciones, así como retirarse antes de su conclusión, serán sancionadas por el Ayuntamiento conforme al artículo que precede.*

ARTÍCULO 113.- *Las sanciones consistirán:*

I. Apercibimiento.

II. Amonestación privada o pública.

III. Multa hasta por 30 días de salario.

²⁷ Normativa que se encuentra disponible en: <https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri2-4a2018.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

IV. Suspensión del cargo hasta por 60 días sin derecho a retribución económica

V. Separación de su cargo de acuerdo a lo que marca la Ley Municipal.

Énfasis añadido

LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 41. *Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:*

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento;

De los preceptos legales anteriores, se desprende que el reglamento Interno del Municipio de Santa Catarina Ayometla, faculta al propio Ayuntamiento para imponer sanciones administrativas y económicas a cualquiera de sus miembros que incumpla con sus obligaciones, siendo estas el apercibimiento, amonestación privada o pública, multa por 30 días de salario, suspensión del cargo hasta por 60 días sin derecho a retribución económica, y separación de su cargo de acuerdo a lo que marca la Ley Municipal.

Al respecto, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Medios, debe suplirse las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. La suplencia de la queja se cumple tomando en consideración no solo los agravios expuestos, sino además las circunstancias particulares del caso y la totalidad de las constancias del expediente.

En ese sentido, al manifestar las actoras que los actos emitidos por las autoridades responsables son inconstitucionales porque vulneran lo establecido en la Constitución Federal, al no ser oídas y vencidas en juicio; este órgano jurisdiccional atendiendo a su causa de pedir²⁸, advierte que **su pretensión es la revocación de los actos**, porque consideran que el Ayuntamiento no es la autoridad competente para

²⁸ Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

sancionarlas con multas, retención de sus remuneraciones y suspenderlas del cargo que ostentan, sin que medie procedimiento legal ante autoridad competente en el que se garantice su derecho de audiencia.

Entonces, considerando que las actoras son mujeres y se autoadscriben como indígenas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución federal, el estudio de la controversia que plantean las actoras requiere una **protección reforzada**, y un análisis bajo **perspectiva de género e intercultural**, por lo que se estima necesario realizar un control **ex officio** de constitucionalidad de los preceptos legales bajo los cuales el ayuntamiento fundamentó los actos impugnados.

Lo anterior, porque se advierte una contravención a lo estipulado en la Constitución Federal y en la Constitución Local, que facultan única y exclusivamente al Congreso del Estado para suspender y/o destituir del cargo a alguno de los miembros del Ayuntamiento; incluso en el ámbito de responsabilidades administrativas compete al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento y al Tribunal de Justicia Administrativa en Tlaxcala sustanciar, resolver y en su caso imponer sanciones a los servidores públicos por faltas al cumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, los artículos 109, 110, y 113 del Reglamento se contraponen con dichas disposiciones, al facultar al Ayuntamiento el poder imponer sanciones a los representantes electos, como la imposición de multas, la retención de las remuneraciones a las que tienen derecho las y los integrantes del cabildo, o bien la suspensión del cargo para el que resultaron electos, **sin que medie procedimiento alguno ante autoridad competente, en el que se salvaguarde su garantías de audiencia y debido proceso.**

Esto encuentra sustento en lo previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución General, así como en las tesis del Pleno de la Suprema



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO”** y **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**, todas las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad de las normas jurídicas, para garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos.

En ese orden de ideas, la Sala Superior en la Tesis IV/2014 de rubro: **“ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES.”**²⁹ estableció el criterio de que, los tribunales electorales locales tienen facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastarlas con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y después de realizar un ejercicio de interpretación conforme, en su caso, inaplicarlas en un asunto en concreto cuando sean contrarias a la norma fundamental, toda vez que cuenta con atribuciones para restituir el orden jurídico vulnerado mediante el dictado de una sentencia.

Este órgano jurisdiccional estima que lo previsto en el Reglamento interno del Municipio de Santa Catarina Ayometla se parta de lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109 y 115, fracción I, de la Constitución Federal y 54, fracción VI y 111 BIS de la Constitución Local, que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1...

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 53 y 54.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

...

Título Quinto

De los Estados de la Federación y de la Ciudad de México

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Párrafo reformado DOF 23-12-1999, 06-06-2019

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

*Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (**sic DOF 03-02-1983**) alegatos que a su juicio convengan.*

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Párrafo reformado DOF 23-12-1999



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Párrafo reformado DOF 23-12-1999

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO

ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso:

...

VII. Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la Ley señale, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan. Estos procedimientos observarán las reglas del juicio político y además, podrá imponerse como sanción la de inhabilitación en los términos que establezca la Ley de la materia.



ARTICULO 111 BIS.- El Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control de las entidades estatales y municipales son competentes para investigar y sustanciar las denuncias u (sic) procedimientos oficiosos sobre actos u omisiones que podrían constituir faltas administrativas graves, y el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente de su resolución.

Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control de cada entidad estatal o municipal.

“...”

Énfasis añadido

LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA TITULO TERCERO

Suspensión o Desaparición del Ayuntamiento y Suspensión o Revocación del Mandato de Alguno de sus Miembros

Capítulo I De las Causas de Procedimiento

Artículo 26. El Congreso del Estado con respeto a la garantía de audiencia de los interesados, por votación de las dos terceras partes de sus integrantes está facultado para:

I. Decretar la desaparición o suspensión de un Ayuntamiento; y

II. Decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros. En los procedimientos de suspensión o revocación del mandato a que se refiere este precepto se seguirán las reglas del Artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

Artículo 29. La suspensión de alguno de los integrantes del Ayuntamiento se declarará:

(REFORMADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2015)

I. Por inasistencia a tres sesiones de cabildo sin causa justificada en el lapso de un año;

II. Por imposibilidad física o legal que exceda de tres meses o cuando dé lugar a conflictos que le impidan el cumplimiento de sus funciones;
(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2018)

III. Por incumplimiento constante y reiterado de sus obligaciones; por la falta de presentación oportuna de la cuenta pública de su Comunidad ante el Ayuntamiento, por dos o más ocasiones consecutivas, tratándose de los presidentes de Comunidad; por abuso de autoridad; o por incurrir en faltas graves a juicio del Congreso del Estado; y

IV. Por no cumplir con las observaciones emitidas por el Órgano de Fiscalización Superior y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Artículo 30. La revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes:

I. Por abandonar sus funciones de manera continua sin causa justificada;

II. Por actuar en contra de los intereses de la comunidad; y

III. Porque la mayoría de los ciudadanos del Municipio pidan la revocación por causa justificada.

Énfasis añadido

De la lectura de los artículos constitucionales transcritos, se advierte lo siguiente:

- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:

- a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local o reglamentaria establezca.
 - c) Que a los miembros de los ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.
- Que el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado y los órganos internos de control de las entidades estatales y municipales son competentes para investigar y sustanciar las denuncias y procedimientos oficiosos sobre actos u omisiones que podrían constituir faltas administrativas graves
 - Que las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control de cada entidad estatal o municipal.
 - Que en el caso de Tlaxcala los órganos de control interno de cada Ayuntamiento sustanciarán y resolverán los procedimientos derivados de faltas administrativas, y en el caso de faltas graves el Tribunal de Justicia Administrativa será el órgano competente de su resolución.

El texto del artículo 115, fracción I, párrafo tercero, proviene de la reforma promulgada el 2 de febrero de 1983, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, cuya exposición de motivos señala en lo conducente:

"...En la fracción I, recogiendo los principios electorales que se consignan en el actual texto constitucional, se apoya y robustece la estructura política de los ayuntamientos, consignando bases genéricas para su funcionamiento y requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o revocación del mandato a los miembros de los ayuntamientos. Nos alentó para esta proposición el deseo de generalizar sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados y al mismo tiempo preservar las instituciones municipales de injerencias o intervenciones en sus mandatos otorgados directamente por el pueblo, pretendiendo consagrar en lo fundamental un principio de seguridad jurídica

que responda a la necesidad de hacer cada vez más efectiva la autonomía política de los Municipios, sin alterar, por otra parte, la esencia de nuestro federalismo.

Cabe destacar, como principal innovación de esta fracción, la obligada instauración de un previo procedimiento con derecho de defensa para los afectados ajustando a requisitos legales, antes de interferir sobre el mandato que los ayuntamientos ejercen por decisión del pueblo, a través del sufragio directo o dicho sea en otras palabras, el establecimiento de la garantía de audiencia para la observancia en el caso de los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Así también se pretende inducir a las entidades federativas, para que en sus Constituciones locales y leyes relativas, señalen con toda precisión cuáles deban ser las causas graves que puedan ameritar el desconocimiento de los poderes municipales o de los miembros de los ayuntamientos, y en otro aspecto, la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos que deban cubrirse para la toma de tan trascendente decisión...³⁰

De igual manera, en el dictamen de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativo a la iniciativa de reformas al artículo 115 constitucional, se señaló en lo que interesa:

"...Así las comisiones que suscriben asienten en que las reformas a la fracción apoyan y robustecen la estructura política de los ayuntamientos y, consagran un principio de seguridad jurídica para garantizar la efectiva autonomía política de los municipios, contribuyendo a robustecer de tal manera el federalismo que nos une en la diversidad. Al ratificar normas ya consagradas como decisiones fundamentales, la Iniciativa sin embargo, reconoce en esa fracción una bandera de innegable procedencia como el Derecho de Defensa de los Ayuntamientos en su conjunto y de cada uno de sus miembros, cuando las legislaturas locales suspenden y declaren que han desaparecido los ayuntamientos, o suspendan o revoquen el mandato a alguno de los miembros de éstos, siempre que medien causas graves contempladas en las Constituciones locales, tal como lo dice la exposición de motivos.

Regular desde la alta jerarquía constitucional la posibilidad de suspensión o declaración de inexistencia de los ayuntamientos y de sus miembros, no constituye un atentado contra la vida política municipal ni el respeto a su autonomía, sino por el contrario, una norma que provee de estabilidad a las comunas municipales y propicia que se eviten actos caprichosos con los que pueda violarse la voluntad popular expresada en forma soberana en las urnas electorales.

Tal como lo expresa el preámbulo de la Iniciativa, el texto propuesto en esta fracción recoge principios electorales de la norma constitucional federal y generaliza sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados...³¹

En ese sentido, el Órgano Reformador o Revisor de la Constitución Federal, previó que sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales establezcan, el Congreso local podrá revocar o suspender a alguno de los miembros de los Ayuntamientos.

³⁰ Véase Proceso Legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1983, consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/101%20-%20003%20FEB%201983.pdf

³¹ *Ibidem.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así, de lo expuesto se obtiene que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes; también estableció que, sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales hayan determinado, **las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, respetando su derecho de audiencia.**

En ese orden de ideas, aun cuando en el Reglamento se autorice al Ayuntamiento suspender del mandato a los integrantes del cabildo, no cuentan con dicha facultad, ya que dichas disposiciones normativas contenidas en los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento del municipio de Santa Catarina Ayometla **son contrarias** al sistema de competencias que se estableció en el artículo 115 constitucional, en la medida que permite la suspensión del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de los miembros del Ayuntamiento y vulnerando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento, según se expone a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Federal regula la figura del municipio, por cuanto hace a su posición en el sistema federal, su forma de gobierno y sus principios fundamentales.

Su fracción I establece que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual será integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. Asimismo, indica que la competencia que la Constitución le otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En la misma fracción se establece la posibilidad de las Legislaturas locales de suspender ayuntamientos, declarar su desaparición, y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

De lo anterior se advierte que el Constituyente Permanente al crear la figura del municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, determinó otorgarle autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, para que fuese la célula mínima del gobierno.

No obstante, **al ser el Cabildo la autoridad máxima y concentradora de las decisiones atinentes al municipio, y con el objeto de evitar la consolidación de un órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional, el Constituyente determinó introducir un sistema de pesos y contrapesos³² para evitar que la separación del cargo de alguno de los miembros del ayuntamiento fuera el resultado de acuerdos políticos o actos caprichosos, en vez de atender a las causas graves previstas en la normativa local.**

Dicho sistema de pesos y contrapesos consiste en facultar a la legislatura local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenda o revoque el mandato de alguno de los miembros de un ayuntamiento, siempre y cuando haya tenido

³² Así se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 32/2007 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 111/2009 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, 9ª Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1242.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Así, en esta porción normativa, **se advierte la intención del Constituyente de proteger la integridad del ayuntamiento; máxime que se trata de un órgano que se conforma por representantes de diversas fuerzas políticas, en donde existe comunión entre un grupo mayoritario, que garantiza la gobernabilidad y diversas minorías que velan por el pluralismo y la representatividad, las cuales, sin embargo, podrían ser sujetas a arbitrariedades políticas de permitir que esté en manos del propio Cabildo el separar, aunque sea provisionalmente del cargo, a los integrantes del mismo.**

Atento a ello, cualquier mecanismo de separación, así sea de naturaleza provisional o cautelar, **que incida sobre el derecho político-electoral de ejercicio del cargo en ayuntamientos, debe estar conforme a lo establecido por el Constituyente Federal, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad –salvo por un procedimiento extraordinario– en el cargo a los ediles.**

Lo anterior, **no sólo porque así se respeta el diseño de competencias establecido por el Constituyente, sino, además, porque sólo de esta manera se garantiza el derecho a la defensa del servidor público imputado, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109 y 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución federal; y 54, fracción VII y 111 BIS, de la Constitución local.**

En ese orden de ideas, la suspensión y/o destitución del cargo a integrantes de ayuntamientos sin que medie procedimiento de juicio político o revocación de mandato o bien que estos se encuentren en trámite sin que medie resolución definitiva, vulnera el derecho humano –de ser votado y, como consecuencia, desempeñar las funciones para

las que resultaron electas; lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estos no pueden restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

Más aún, los artículos 109, 110, 111, 112, y 113 del Reglamento Interno del municipio de Santa Catarina Ayometla, facultan al Ayuntamiento la imposición de sanciones a los miembros del cabildo sin que haya previamente un procedimiento ante las autoridades competentes para imponer sanciones en materia política-administrativa y de responsabilidades administrativas como lo es el Congreso Local, la Contraloría interna del Ayuntamiento o del Tribunal de Justicia Administrativa de Tlaxcala.

En ese sentido, no se puede considerar constitucionales los preceptos legales plasmados en el Reglamento Interno del Ayuntamiento, pues esa facultad implica una suspensión a los derechos fundamentales de los integrantes del ayuntamiento, específicamente, el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo; suspensión contraria a lo dispuesto en la Constitución Federal y Local, pues desconocen el sistema de competencias y además no prevén un procedimiento previo en el que se dé oportunidad a los munícipes la posibilidad de ser oídos y vencidos en juicio.

De conformidad con la jurisprudencia 27/2002 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**, la Constitución consagra en el contexto de la soberanía nacional, ejercida través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, con lo que se integra en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

De acuerdo con la propia jurisprudencia, este derecho a ser votado no implica para el candidato o candidata postulada, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino **el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.**

Lo anterior se robustece con lo sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, la cual establece que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales y municipales, y a ocuparlo, por lo que **debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**

En ese contexto, la imposición de sanciones, como en el caso, la retención de remuneraciones y la suspensión temporal del cargo, sin que el Congreso del Estado haya emitido un pronunciamiento de fondo y definitivo sobre la revocación o suspensión del mandato, implica como consecuencia inherente la suspensión del citado derecho político electoral del servidor público propietario, sin haberse seguido un proceso o procedimiento en el que se determine, con las formalidades exigidas por la Constitución federal y Constitución Local, lo concerniente a su situación jurídica.

Pero, además, no sólo implicaría una suspensión del derecho político, sino que también se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia en su versión de regla de tratamiento, ya que al imponer sanciones como lo es en el caso las multas, la retención de la remuneraciones y la suspensión temporal del cargo sin que medie un pronunciamiento de las autoridades competentes de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal y la Constitución Local, al servidor público propietario se le estaría imponiendo multas de manera arbitraria

y aplicando una suspensión del cargo equiparable al hecho entre imputado y culpable, es decir, se estaría suponiendo una anticipación de la sanción que prevé el artículo 115, fracción I de la Constitución.

Sustenta lo anterior, *mutatis mutandis*, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación de rubro y texto:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*³³

Énfasis añadido

Siguiendo esta línea de argumentación, y aplicándola al caso concreto, resulta claro que un proceso de separación o de revocación de mandato, al que se someta un miembro de un ayuntamiento, al afectar su derecho político-electoral de ejercer el cargo debe contar con todas las garantías del derecho a la defensa como son el ofrecimiento de pruebas y la formulación de alegatos; circunstancia que no está prevista en el Título Quinto, Capítulo único de las responsabilidades y sanciones del Reglamento interno del Ayuntamiento.

En ese sentido, ante lo ya expuesto, lo conducente es **inaplicar al caso concreto el contenido de los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento interno del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla**, al contraponerse a lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109 y 115, fracción I, de la Constitución Federal y 54, fracción VI y 111 BIS de la Constitución Local.

³³ Jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 5, Abril de 2014, tomo I, p. 497, de la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-156/2021 y acumulado**³⁴, mediante el cual determinó que una porción normativa contenida en la ley secundaria era contraria al sistema de competencias que se establece en el artículo 115 de la Constitución federal, al permitir la suspensión del derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de un integrante del Ayuntamiento y vulnerando el principio de presunción de inocencia.

Asimismo, la Sala Superior estimó que cualquier mecanismo de separación, así sea de naturaleza provisional o cautelar, que incida sobre el derecho político electoral de ejercicio del cargo en Ayuntamientos, debe estar conforme a lo establecido por el Constituyente federal, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad, salvo el procedimiento extraordinario de revocación de mandato.

2. Análisis concreto de ausencia de procedimiento ante autoridad competente

Derivado de lo anterior, se advierte que no asiste razón a las autoridades responsables, cuando argumentan que el Ayuntamiento realizó el procedimiento legal de responsabilidad administrativa en contra de las actoras, y mucho menos se observaron las garantías de audiencia y legalidad.

Lo anterior, porque si bien es cierto el Cabildo actuó conforme a lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento Interno del Municipio de Santa Catarina Ayometla, aprobando imponer

³⁴ Sentencia disponible en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0156-2021.pdf

en contra de las actoras sanciones consistentes en multas, la retención de sus remuneraciones y la suspensión temporal de su cargo, lo cierto es que, por las razones que se han expuesto, dichos preceptos de la norma secundaria local son contrarios al orden constitucional Federal y Local, ya que como ha quedado establecido, por una parte, corresponde al Congreso del Estado de Tlaxcala determinar la suspensión de un miembro de Ayuntamiento con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, por las causas graves previstas en la legislación local o reglamentaria y respetándose el derecho de defensa de la o el servidor público; y por otra, para instruir procedimientos en materia de responsabilidad administrativa corresponde al Órgano de control interno del propio Ayuntamiento y al Tribunal de Justicia Administrativa.

En efecto, acoger el argumento de las responsables de ser competentes de imponer sanciones a los integrantes del Ayuntamiento, **sin que medie previamente** un procedimiento legal de suspensión definitiva o revocación del cargo a las regidoras y a la presidenta de comunidad por parte de las autoridades competentes, implicaría, en principio, una suspensión del derecho político electoral de ser votadas en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo, asimismo, resultaría contrario a la efectiva autonomía política de los municipios, contribuyendo al desgaste del federalismo, así como al derecho de defensa del servidor público y se les estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento.

Así, el Reglamento Interno del Ayuntamiento de manera específica los artículos 109, 110, 111, 112 y 113, respecto de la suspensión del derecho humano a ser votado y como consecuencia, desempeñar las funciones para las que fueron electas las regidoras propietarias y la presidenta de comunidad propietaria, no puede ser instrumentado en contra de las actoras, sin que medie un procedimiento previo ante el Congreso del Estado de Tlaxcala, de lo contrario se estaría vulnerando lo establecido por los artículos 1 y 115, fracción I, de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 7/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. **En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.**”³⁵

Por otra parte, se requirió al Congreso del Estado de Tlaxcala y a la Contraloría del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, informaran a este órgano jurisdiccional si dentro de sus archivos, existe o se encontraba sustanciando algún procedimiento de juicio político, revocación de mandato o de responsabilidad administrativa, respectivamente, en contra de Lizeth Meza Saucedo, Cecilia Morales Meza e su carácter Regidoras de la Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala y de Madeline Ortiz en su carácter de Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, del referido Municipio, a lo que en

³⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, página 1163.

cumplimiento a dicho requerimiento dichas autoridades informaron que no existe, ni se ha iniciado procedimiento alguno en contra de las actoras.

En consecuencia, se advierte que las actoras no se encuentran vinculadas a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, juicio político de revocación de mandato, ni tampoco se les ha dictado una resolución condenatoria por autoridad competente y que a su vez, se haya determinado la suspensión de sus derechos político electorales, pues como se dijo anteriormente **la imposición de sanciones, solo puede ser previo a un procedimiento de carácter político-administrativo y de responsabilidades administrativas (totalmente concluido), seguido ante la autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las disposiciones expresas en ese sentido.**

En ese sentido, en el caso concreto y del estudio minucioso de las constancias que integran el expediente, **al no acreditarse la existencia de un procedimiento de suspensión o revocación de mandato, administrativo, de responsabilidades penal o de otra índole (concluido),** seguido ante autoridad competente y en el que **se hayan cumplido** las formalidades esenciales del procedimiento previo a los actos impugnados, sino más bien la imposición unilateral de sanciones por parte del cabildo sustentados en preceptos legales que se contraponen a la Constitución Federal y Local, concluye que **se han vulnerado los derechos político – electorales de las actoras,** pues la autoridad responsable carece de facultades para sancionar con procedimientos arbitrarios e inconstitucionales, **salvo resolución de autoridad competente.**

Lo anterior, porque los actos impugnados representan un ánimo permanente de afectar los derechos de las actoras, vulnerando sus garantías de audiencia y debido proceso ante autoridad competente, sus derechos político electorales de votar y ser votadas en la vertiente de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

ejercicio del cargo, obstruyendo el ejercicio del cargo que ostentan como regidoras y presidenta de comunidad, a través de la imposición de multas, de la retención del pago de sus remuneraciones y la suspensión del cargo sin que se haya sustanciado previamente un procedimiento ante autoridad competente.

Cabe señalar, que si bien es cierto no obra en autos que respecto a Madeline Ortiz se haya suspendido de su cargo, pues las autoridades responsables señalaron que quedaría pendiente su sanción dado que se rige por otros lineamientos, la declaración aprobada en la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla de 30 de agosto, dicha declaración se sostuvo con base en preceptos legales que como se ha indicado se contraponen a la Constitución Federal y Local.

En consecuencia, este Tribunal declara **fundado** el agravio consistente en la **vulneración de derecho de las actoras a votar y ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo**, respecto de la omisión del pago de las remuneraciones derivado de las sanciones impuestas por el cabildo al multar a las actoras por supuestamente incumplir con sus obligaciones, retener sus remuneraciones por incumplir con el pago de la multa y la suspensión de su cargo.

Por otra parte, derivado de la inaplicación antes mencionada y de lo fundado del agravio, lo procedente es **dejar sin efectos las sanciones impuestas -multa, retención y suspensión- por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla en contra de las actoras**; y en consecuencia, todos los actos derivados de las mismas, pues se acredita que los actos controvertidos representan una obstaculización del ejercicio del cargo que ostentan las actoras como regidoras y presidenta de comunidad, respectivamente.

Finalmente, se debe **conminar** a las autoridades responsables para que se abstengan de dictar actos que afecten el ejercicio del cargo que ostentan las actoras como integrantes del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, sin que medie procedimiento alguno ante autoridad competente.

c) Determinación de las remuneraciones reclamadas

Privilegiando el principio de justicia pronta, completa y expedita, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44, fracción V, de la Ley de Medios, este Tribunal se allegó de los medios suficientes y necesarios para dictar la presente resolución.

En razón de lo anterior, se considera necesario determinar los pagos que deberá de realizar la autoridad responsable, por cuanto hace a las remuneraciones que las actoras dejaron de percibir a partir de la segunda quincena de junio y la primera quincena de julio del presente año.

Al respecto, en autos se encuentra acreditado que fue fijado el monto mensual bruto de las remuneraciones de las actoras, en el tabulador de sueldos vigente aprobado dentro de la respectiva sesión de Cabildo correspondiente al ejercicio fiscal 2022, del cual se transcribe lo siguiente:

NIVEL	CATEG	PUESTO	SUELDO MENSUAL (BRUTO)
D	F	PRESIDENTE DE COMUNIDAD	25,425.05
D	F	PRIMER REGIDOR	25,425.05

Ahora bien, del tabulador transcrito se aprecia que fue aprobada para el ejercicio fiscal 2022, como sueldo mensual tanto para las presidencias de comunidad como para las regidurías la cantidad de \$25,425.05 (veinticinco mil cuatrocientos veinticinco pesos con cinco centavos).



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Por lo que, para restituir a las actoras en los derechos inherentes al ejercicio de su cargo, que indebidamente le fueron conculcados, es de **condenarse a las autoridades responsables al pago en favor de las actoras** las cantidades que debieron ser pagadas independientemente de su origen o forma de pago, y que se desglosan en la siguiente tabla:

ACTORA	SUELDO BRUTO QUINCENAL		TOTAL
	FECHA	CANTIDAD	
Lizeth Meza Saucedo (Regidora)	16 al 30 de junio	\$ 12,712.525	\$25,425.05 (cantidad sujeta a deducciones)
	1 al 15 de julio	\$ 12,712.525	
Cecilia Morales Meza (Regidora)	16 al 30 de junio	\$ 12,712.525	\$25,425.05 (cantidad sujeta a deducciones)
	1 al 15 de julio	\$ 12,712.525	
Madeline Ortiz (Presidenta de Comunidad de Tlapayatlá)	16 al 30 de junio	\$ 12,712.525	\$25,425.05 (cantidad sujeta a deducciones)
	1 al 15 de julio	\$ 12,712.525	

En consecuencia, por lo que se refiere al periodo de la segunda quincena de junio y a la primera quincena de julio del presente año, el Ayuntamiento a través de la persona facultada para ello, deberá pagar respectivamente a cada una de las actoras la cantidad de **\$25,425.05 (veinticinco mil cuatrocientos veinticinco pesos con cinco centavos)**.

Cabe aclarar que estas cantidades deberán ser pagadas a las actoras, **previa deducción del impuesto correspondiente**, debido a que le corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

Por otra parte, por lo que se refiere al pago de las remuneraciones posteriores a estas quincenas, correspondientes al periodo de suspensión que ha quedado sin efectos, el Ayuntamiento deberá pagar a las actoras las remuneraciones que por derecho le corresponden en atención a que se dejaron sin efectos las sanciones impuestas -multas, retención y suspensión- en su contra, por lo que las autoridades

responsables deberán acreditar el pago de las mismas ante este Tribunal.

7.2 Omisión de responder diversas solicitudes presentadas por las actoras

Las actoras señalan que las autoridades responsables han omitido dar contestación a diversas solicitudes que presentaron ante el Ayuntamiento, el Presidente y el Tesorero, respectivamente, mediante la cual le solicitaron no retener el pago de su dieta mensual que consideran es indispensable para el desempeño del cargo como Regidoras y Presidenta de comunidad; así como en el caso de la presidenta que presentó diversas solicitudes para beneficio de la comunidad que representa.

En ese sentido, la controversia del juicio respecto a este acto consiste en determinar si existe o no, una vulneración al ejercicio del cargo por la supuesta omisión de dar contestación a sus solicitudes, y en su caso, verificar si cumple con los requisitos constitucionales y legales para tener por satisfecha su pretensión.

Al respecto, la representatividad que ostentan las regidurías y presidencias de comunidad se otorga a través de los procesos de elección, por medio del cual un grupo de personas, las y los elige para que actúen en su nombre en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento.

En ese sentido, las solicitudes de información o peticiones que realizan las personas titulares de las regidurías y presidencias de comunidad en su carácter de representantes populares, adquieren un valor mayor que las que realizan los ciudadanos por propio derecho, dado que la información solicitada podría ser necesaria para el desempeño de sus cargos y en algunos casos indispensables para la emisión de su voto en la toma de decisiones del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Luego entonces, si en el presente caso las actoras acuden a este órgano jurisdiccional controvirtiendo la falta de respuesta a sus solicitudes, señalando que las autoridades responsables transgreden su derecho de petición, este derecho se encuentra vinculado con el derecho que le otorga la representación popular que ostentan como regidoras y presidenta de comunidad en los términos antes razonados, tratándose de cuestiones que se relacionan estrechamente con el ejercicio del cargo.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio³⁶ que el derecho político a ser votado o votada comprende lo siguiente:

- Derecho a ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular, con el fin de integrar órganos estatales de representación popular; y,
- El derecho de ocupar y desempeñar el cargo para el cual resultó electo o electa.

En esa tesitura, tal y como es de explorado conocimiento, dentro de los derechos político – electorales, no solo deben considerarse los que han sido más representativos a través del tiempo, como el derecho a votar y ser votado, de asociación política y de afiliación partidista; sino otros, ordinariamente no electorales, pero que pueden tener una faceta u orientación electoral en determinadas circunstancias, como la libertad de expresión, el derecho a la información, de reunión en materia político – electoral y, el que para efecto del presente caso nos interesa, el derecho de petición.

³⁶ Jurisprudencia 20/2010 **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.** Consultable en las páginas 274 y 275 de Compilación 1997-2002, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. *En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.*

Por lo tanto, cualquier acto u omisión que tenga por objeto obstaculizar de manera efectiva el ejercicio del cargo de las y los representantes populares, puede afectar su derecho político electoral de ser votado o votada.

En ese sentido, la Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SCM-JE-92/2019 sostuvo que dentro del derecho a ser votado o votada en la vertiente de ejercicio del cargo, **queda comprendido que la o el servidor público pueda desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer las atribuciones que conlleva, entre ellas, requerir y obtener la información, documentación y la respuesta a sus solicitudes y peticiones que lo hagan efectivo.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, en el escrito de demanda, de manera específica en el apartado de hechos se indica que en el caso de la Presidenta de Comunidad de Tlapayatla, la actora en virtud del cargo para el que fue electa ha tratado de ejercer el mismo, buscando acciones y obras en beneficio de la colectividad; sin embargo, manifiesta que ha visto frustradas cada una de las gestiones realizadas ante el Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, toda vez que las mismas han sido ignoradas tanto administrativas como personalmente, en especial por la Presidenta municipal.

Asimismo, manifiesta que en el ejercicio de su gestión ha solicitado una serie de pedimentos a favor de la comunidad, mismos que no han recibido contestación o, bien, vinculación a las diversas dependencias municipales o estatales para ser provistas.

Por otra parte, las regidoras señalan que no obstante de las negativas de contestación por parte de la Presidenta Municipal, Secretario y Síndico Municipal, cuyas funciones constitucionales y legales corresponde dar contestación y proveer cada una de las peticiones que han realizado.

Finalmente, también se desprende que las actoras de manera conjunta se inconforman de la supuesta omisión por parte de las responsables de dar contestación a sus solicitudes en cuanto a la retención de sus remuneraciones derivado de la imposición de las multicitadas multas.

Ahora, para poder determinar la existencia o no de la omisión alegada, es necesario que las partes acrediten la presentación de las solicitudes ante las autoridades responsables con algún medio probatorio o que en su caso generen indicios de haber sido presentadas, para que el juzgador este en aptitud de analizar la posible afectación a su derecho

político electoral³⁷. Lo anterior, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios que establece que el que afirma está obligado a probar.

Al respecto, este Tribunal declara **inoperante** el presente agravio, porque lo afirmado por las actoras únicamente se basó en meras afirmaciones sin que exhibieran el documento o medio probatorio alguno que acreditara la presentación de las solicitudes que refieren y que estas fueran recibidas por las autoridades responsables, para que en todo caso este órgano jurisdiccional valorara la posible afectación o no a su derecho de ejercicio del cargo por la omisión de dar respuesta a sus escritos.

7.3 Actos de violencia política intercultural, racista y personal.

Las actoras se autoadscriben como mujeres indígenas y señalan que se encuentran en una situación de desventaja respecto de la parte demandada en virtud de que han sido objeto de discriminación y actos que pudieran tipificar actos con apariencia de delito.

Por otra parte, las actoras señalan que dada la pluralidad de conductas que narran en su demanda, conforman una unidad sistemática en su perjuicio, pues se realizan con el ánimo de demeritar su imagen ante el pueblo, que les confió su voto popular. Al respecto se desprenden los siguientes hechos sobre los cuales basan su afectación:

- Por lo que se refiere a la actora que ostenta el cargo de Presidenta de Comunidad señala que ha tratado de ejercer el cargo para el que resultó electa, buscando acciones y obras en

³⁷ Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Tesis XV/2016, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente respuesta, y que para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** La recepción y tramitación de la petición; **b)** La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario. **d)** Su comunicación al interesado. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

beneficio de su comunidad, sin embargo, ha visto frustradas cada una de las gestiones realizadas ante el ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala toda vez que las mismas han sido ignoradas, tanto administrativas como personalmente especialmente por la Presidenta.

- La imposición indebida de multas y sanciones derivada del supuesto incumplimiento de sus obligaciones.
- La omisión de no dar contestación a las peticiones que han realizado las actoras para que no se les sancione respecto del pago de su dieta quincenal, y por otra parte no se les obstaculice el debido ejercicio del cargo que ostentan.
- La suspensión del cargo de las dos regidoras actoras y la declaración de dejar pendiente la sanción correspondiente a la presidenta de comunidad, por el supuesto incumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto, debe precisarse lo siguiente a las actoras:

- Respecto a la posible obstrucción del ejercicio del cargo de la Presidenta de Comunidad de Tlapayatla por los actos impugnados en su demanda, en principio por lo que se refiere a las supuestas deducciones que se realizan a los recursos que le corresponden a la comunidad que representa, este Tribunal carece de competencia para analizar la controversia que plantea al recaer en materia presupuestaria, hacendaria o fiscal.
- Por lo que se refiere a las sanciones impuestas consistentes en multas, retención de remuneraciones y suspensión del cargo de las actoras, este agravio es fundado al advertir la falta de competencia de Ayuntamiento para imponer multas, retención de las remuneraciones y suspensión del cargo de integrantes del ayuntamiento sin que medie previo procedimiento ante autoridad competente, por lo que las autoridades responsables deberán

restituir a las actoras en los derechos políticos electorales vulnerados como lo es el ejercicio del cargo y de manera accesoria su derecho a percibir sus remuneraciones.

- Por otra parte, la Presidenta de Comunidad de Tlapayatla señaló haber realizado diversas solicitudes encaminadas a beneficiar a su comunidad, sin embargo, las autoridades responsables en específico la Presidenta Municipal, quedaban frustradas al ser ignoradas, al no exhibir documento o medio de prueba alguno que acreditara lo afirmado por la actora, dicho agravio resultó inoperante.
- Finalmente, de manera conjunta las partes actoras también impugnaron la supuesta omisión por parte de las responsables de dar contestación a sus solicitudes en cuanto a la retención de sus remuneraciones derivado de la imposición de la multa, sin embargo, este agravio resultó inoperante al no exhibir la documental o medio de prueba alguno que acreditara la presentación de sus solicitudes.

De lo anterior, se desprende que la materia de análisis respecto a la vulneración de su derecho político electoral de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, ya ha sido analizada en el la parte que resultó el agravio, ya se ha determinado que las responsables deberán restituir a la actora en los derechos que le han sido vulnerado.

Sin embargo, respecto a los actos de violencia política intercultural, racista y personal este órgano jurisdiccional, por una parte estima necesario **dar vista** a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala**, y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, y por otra **dejar a salvo los derechos** de las actoras por las siguientes razones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

- Vista a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tlaxcala

El artículo 3 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tlaxcala, establece la prohibición de cualquier forma de discriminación, entendiéndose por esta toda distinción, exclusión, rechazo o restricción, que por acción u omisión, con intención o sin ella, y sin motivo o causa que sea racionalmente justificable produzca el efecto de privar de un bien, de anular, menoscabar o impedir tanto los derechos o libertades, como la igualdad real de oportunidades y de trato, de las personas, de minorías, grupos o colectividades, lo que puede ser —entre otras circunstancias— por motivo de discapacidad y cuyo efecto sea impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Asimismo, el artículo 8, fracciones XXVI y XXVIII de la citada ley, prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga como finalidad impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades, considerando entre dichas prácticas la incitación al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión de las personas, así como cualquier conducta discriminatoria, que atente contra la dignidad humana.

Además, conforme a los artículos 19 y 20, fracción III del ordenamiento legal en cita, a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala**, le corresponde promover y vigilar el respeto al derecho humano a la no discriminación, en beneficio de toda persona que se encuentre o transite en Tlaxcala, con la perspectiva del orden jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, puesto que uno de sus objetivos es, precisamente, coordinar las acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación.

En específico, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracciones II y III del citado ordenamiento legal, la Comisión mencionada tiene la atribución de promover y proteger el derecho humano a la no discriminación de las personas en Tlaxcala, así como velar por la aplicación de las medidas que garanticen la efectividad del derecho a la no discriminación, así como de recibir quejas o denuncias por probables conductas discriminatorias provenientes tanto de personas servidoras públicas o autoridades del Estado como de particulares, para la substanciación del recurso a que haya lugar.

Al respecto, si bien cierto que el presente juicio se ha ordenado la restitución de los derechos político electorales que han sido vulnerados a las actoras, también lo es que ante la manifestación de que son víctimas de discriminación y racismo, se estima pertinente **dar vista** con todas y cada una de las constancias del presente expediente a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala** al ser la institución estatal que se encarga de conocer quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de nivel municipal o estatal en Tlaxcala.

- ***Vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones***

En el caso, no pasa por desapercibido que se denuncia violencia política intercultural en contra de las actoras, sin embargo, de manera preliminar, de los hechos narrados así como de las pruebas ofrecidas por las actoras no se advierte alguna situación de violencia política intercultural, pero considerando que desde un inicio se estableció que el presente juicio de la ciudadanía se resolverá bajo una perspectiva intercultural y de género, de la **causa de pedir** en la demanda, se desprende que las actoras denuncian que los hechos narrados pudieran



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ser constitutivos de delitos por lo que se concluye que su pretensión es que se sancione a las autoridades responsables.

Así, se puede deducir que la intención de las actoras es que se analice la sistematicidad de hechos narrados en su demanda y que de ellos se podrá desprender la violencia política, por lo que se debería sancionar a las autoridades responsables, en el caso se estima que la vía idónea para la investigación y posible sanción por infracciones cuando se actualice la violencia política de género en contra de mujeres es a través del procedimiento especial sancionador.

Al respecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**³⁸, explicó que en casos donde se alegue la afectación de derechos político electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, **siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.**

En ese orden de ideas, de la demanda presentada se advierte que la misma se promovió a efecto de que las actoras fueran restituidas en su derecho político electoral de votar y ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo, ante el perjuicio ocasionado por las deducciones de

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, dos mil veintiuno, páginas 41 y 42.

las que son objeto las participaciones que le corresponden a la comunidad que representa una de las actoras, la imposición de multas, la retención de sus remuneraciones, la suspensión de su cargo y la omisión de dar contestación de sus solicitudes y que estos actos se tradujeron en una violencia política intercultural, racista y personal en su contra.

En el caso, se insiste en mencionar que algunos actos no pueden ser conocidos a través del juicio de la ciudadanía al no recaer en la materia electoral, y respecto a los que si procedieron, en cuanto a la restitución de su derecho de ejercer el cargo para el que fueron electas esta afectación resultó fundada, por lo que se deja sin efectos las sanciones impuestas en contra de las actoras y las autoridades responsables tendrán que realizar el pago de las remuneraciones a las que tienen derecho las actoras, y por lo que hace a la omisión de dar contestación de diversas solicitudes, no se acreditó la presentación de las mismas, por lo que no se estuvo en aptitud de poder analizar esta afectación.

Ahora, el hecho de que en el estudio del presente juicio de la ciudadanía algunos actos no recaigan en la materia electoral y que solo se acreditara la vulneración al ejercicio del cargo por la imposición de multas arbitrarias, la retención de las remuneraciones de las actoras y la suspensión del cargo, no implica que estos hechos no sean investigados por otra vía, pues dichos actos o hechos que se narran o denuncian y cuando se relacionan con violencia política por razón de género, pueden ser sustanciados mediante el procedimiento especial sancionador para que en caso de actualizarse la infracción se sancione a los denunciados.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Asimismo, contempla un catálogo de medidas cautelares que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, facultando a la autoridad administrativa electoral nacional para llevar a cabo, entre otras actuaciones, realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad; retirar la campaña violenta contra la víctima, cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión; suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y o cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.³⁹

También, dicho ordenamiento legal establece un catálogo de sanciones para los supuestos específicos para en los que se actualice la referida infracción, la cual podría consistir en la reducción del 50% de las ministraciones de financiamiento público y, en los casos graves y reiterados, llegar hasta la pérdida de registro del partido político en cuestión, complementando tal determinación legislativa con medidas adicionales como son la indemnización de la víctima; restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; disculpa pública, y medidas de no repetición.⁴⁰

No es óbice mencionar que en dicha Ley, se vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia⁴¹.

Por otra parte, la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece los tipos de conductas que se pueden traducir en el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, ya sea por sí o

³⁹ Artículo 463 Bis de dicha Ley.

⁴⁰ Artículo 463 Ter.

⁴¹ Artículo 440 párrafo tercero.

por interpósita persona⁴², lo cual es complementado con la regulación de las sanciones que corresponderá imponer en esos casos.

Ahora bien, respecto del marco legal a nivel local, derivado del Decreto 209, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el diecisiete de agosto de 2020, se reformaron diversos ordenamientos en materia de violencia política contra las mujeres.

En ese sentido, el artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, es decir, que corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el ámbito de sus atribuciones, investigar de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

De lo que puede advertirse que la vía sancionadora específica para estos casos, es la de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, son instruidos por la autoridad administrativa electoral, y resueltos por el órgano jurisdiccional electoral.

Es importante resaltar que la procedencia del juicio de la ciudadanía para conocer sobre la vulneración a los derechos electorales donde existan posibles motivaciones injustificadas en razón de género, sobre la base de que la razón primordial de los medios de impugnación, en especial el juicio de la ciudadanía, es esencialmente la restitución de los derechos político-electorales que hubieran sido vulnerados.

Precisado lo anterior, las actoras impugnaron los actos anteriormente descritos y analizados, mismos que se estima pudieran tener indicios de que probablemente puedan constituir violencia política en razón de

⁴² Artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

género; sin embargo, tomando en cuenta que la litis dentro del presente Juicio de la Ciudadanía es verificar la afectación a los derechos político electorales de las actoras, lo que en la especie ya aconteció; por tanto, respecto a la actualización de conductas constitutivas de violencia política en razón de género y su posible sanción, lo procedente es **dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** con las constancias que integran el presente expediente.

Lo anterior, en razón de que el juicio de la ciudadanía, no tiene por finalidad determinar la existencia de la infracción, la responsabilidad de los sujetos imputados, ni sancionar; sino sólo restituir la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora.

Ello concatenado a que quienes fungen como autoridades responsables en el presente juicio, son a su vez quienes las actoras señalan como responsables de haber cometido violencia política en su contra; circunstancia que modifica sustancialmente la naturaleza jurídica de quienes comparecen como responsables, al no tener las mismas garantías en el procedimiento del presente medio de impugnación.

Además, en el juicio ciudadano normativamente no está considerada una etapa de investigación preliminar de los hechos; el emplazamiento formal al sujeto imputado a fin de darle la oportunidad de defensa, con la posibilidad de que conteste la denuncia, alegando lo que a su defensa e intereses corresponda y ofrezca elementos de convicción tendentes a demostrar su inocencia o bien, eximentes de responsabilidad o circunstancias atenuantes; tampoco existe el contradictorio de las pruebas aportadas por el denunciante, ni una fase para su desahogo y la formulación de los alegatos respectivos. Cuestiones que son indispensables a efecto de garantizar plenamente el derecho humano al debido proceso, a fin de que pueda determinarse válidamente si en un caso específico están satisfechos o no los elementos del tipo

administrativo, la presunta responsabilidad, grado de participación y, en su caso, justifican la imposición de la sanción.

Por tanto, las condiciones antes referidas son propias de un procedimiento administrativo sancionador y no de la sustanciación de un juicio de la ciudadanía, ya que resulta importante determinar si se acredita la existencia de un ilícito administrativo y, en su caso, el grado de participación de los probables sujetos responsables de tal irregularidad, con el objetivo de imponer la sanción aplicable. Con lo anterior, no quiere decir que se desnaturalice la utilidad, objetivo y fin del juicio de la ciudadanía, en tanto que sus efectos habrán de ser restitutorios en caso de que, ante la existencia de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, determine que ello afectó el ejercicio del cargo y ordene, en consecuencia, la abstención de cometer dichas conductas que impidan el efectivo y total ejercicio del cargo de las personas denunciadas.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que derivado de los actos de discriminación que señalaron y que pudieran tipificar hechos con apariencia de Delito, las actoras solicitaron se dictaran las medidas de protección conducentes a su favor.

Al respecto, a pesar de que las actoras no señalaron qué medidas cautelares y/o de protección consideraban se deberían emitir en su favor, si el juzgador advierte la necesidad de dictarlas en favor de las y los justiciables estas se pueden emitir, sin embargo en el caso se estima que no resultaba procedente su emisión, dado que por una parte, se impugnaron actos que no inciden en la materia electoral, y respecto a las sanciones impuestas a las actoras, no eran de imposible reparación, dado que si el agravio resulta fundado como en el caso, las autoridades responsables están obligadas a resarcir el menoscabo que sufrieron las promoventes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

Máxime que al pedir se ordenara a la autoridad responsable el pago de las remuneraciones que se le ha dejado de pagar como medida cautelar así como la revocación de la suspensión de su cargo, y este Tribunal otorgara esa petición, no se protegería la materia del asunto, dado que se estaría resolviendo el fondo del mismo; es decir, implicaría prejuzgar el juicio antes de su estudio. Apoya la anterior consideración por identidad de razón la Jurisprudencia VI.2o. J/12⁴³, de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSION, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.”

Esto es, como se dijo anteriormente, al resolverse sobre una medida cautelar y/o de protección solicitada, no se puede abordar cuestiones propias del fondo del asunto. Además, es oportuno señalar que en caso de otorgar la medida cautelar solicitada, se llevaría al extremo de dejar sin materia el juicio.

Sin embargo, si las actoras consideran que los actos narrados en su demanda y otros más cometidos en su contra pueden ser constitutivos de delitos, se **dejan a salvo sus derechos** para que acudan a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**⁴⁴ que es la institución encargada de la persecución de los **delitos** y los imputados, así como satisfacer la demanda de los servicios de las personas con apego a la ley y el respeto a los derechos humanos, por lo que las actoras pueden acudir ante esta dependencia a presentar su denuncia⁴⁵.

Por lo antes expuesto, se considera que ante la posible comisión de infracciones cometidas en contra de las actoras por violencia política en

⁴³ Jurisprudencia 204894, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 368, Tomo I, junio de 1995, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁴⁴ Página Oficial de la PGJET. Disponible en: <https://pgjtlaxcala.gob.mx/>. Ubicación: Libramiento Poniente S/N, Col. Unitlax, Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax.

⁴⁵ Pre denuncia en línea: <https://denunciasenlinea.pgjtlaxcala.gob.mx/>

razón de género y que podrían acreditarse dentro de las hipótesis previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, **se ordena dar vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** con todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones determine lo que en derecho corresponda, **dejando a salvo los derechos** de las actoras para comparecer ante el ITE, a efecto de precisar y/o ampliar los hechos denunciados así como presentar los medios probatorios que estimen pertinentes.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Acorde a lo razonado y determinado en el cuerpo de la presente resolución se procede a determinar los siguientes efectos:

- 1. Inaplicar** al caso concreto el contenido de los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 del *Reglamento interno del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla*⁴⁶, al contraponerse a lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109 y 115, fracción I, de la Constitución Federal y 54, fracción VI y 111 BIS, de la Constitución Local.

⁴⁶ **ARTÍCULO 109.-** Las responsabilidades en que incurrieran los miembros del Ayuntamiento serán sancionadas por el mismo, sin menoscabo de lo estipulado en la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, y en la misma Ley Municipal.

ARTÍCULO 110.- El Ayuntamiento podrá imponer sanciones administrativas o económicas a cualquiera de sus miembros que incumpla con sus obligaciones.

ARTÍCULO 111.- Las sanciones a los integrantes del Ayuntamiento deberán ser decididas por dos tercios del total de los miembros presentes en la sesión y en todo caso se deberá escuchar previamente en la Comisión de Gobernación al miembro del Ayuntamiento contra quien vayan dirigidas las sanciones.

ARTÍCULO 112.- Las faltas de asistencias de los miembros del cabildo a las respectivas comisiones, actos cívicos, sesiones de cabildo y demás invitaciones o citaciones, así como retirarse antes de su conclusión, serán sancionadas por el Ayuntamiento conforme al artículo que precede.

ARTÍCULO 113.- Las sanciones consistirán:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación privada o pública.

III. Multa hasta por 30 días de salario.

IV. Suspensión del cargo hasta por 60 días sin derecho a retribución económica

V. Separación de su cargo de acuerdo a lo que marca la Ley Municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

2. Al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la vulneración al ejercicio del cargo de las actoras, consistente en la imposición de sanciones:

a) **Dejar sin efectos** el punto III, *“Revisión del Cumplimiento de las Funciones de los integrantes del Ayuntamiento y Aplicación del Orden Reglamentario que los Rige”*, de la Sesión Extraordinaria de Cabildo del honorable ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Ayometla, de 24 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó la imposición de multas en contra de las actoras.

b) **Dejar sin efectos** los oficios **8S/150/PRESIDENCIA/2022, 8S/151/PRESIDENCIA/2022, 8S/152/PRESIDENCIA/2022** emitidos por la Presidenta municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala.

c) **Dejar sin efectos** el punto III del orden del día denominado *Análisis, estudio e imposición de sanciones por incumplimiento de sus funciones de los integrantes del ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala* del Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala de día 30 de agosto, mediante la cual el cabildo aprobó las sanciones por incumplimiento de sus funciones impuestas a las servidoras públicas Cecilia Morales Meza cuarta regidora y a Lizeth Meza Saucedo quinta regidora conforme a lo establece el Reglamento interno del Municipio de Santa Catarina Ayometla, Tlaxcala, en su artículo 113 fracción IV (sin derecho a la retribución económica); y respecto de Madeline Ortiz Presidenta de comunidad de Tlapayatla quedaría

pendiente su sanción conforme a la Ley ya que se rige bajo otros lineamientos.

3. **Ordenar** al Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, para que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, realice lo siguiente:

a) **Realizar el pago** a favor de las actoras la cantidad de **\$25,425.05 (veinticinco mil cuatrocientos veinticinco pesos con cinco centavos)** que corresponde a la segunda quincena de junio y a la primera quincena de julio.

Por lo que se refiere al pago de las **remuneraciones posteriores a estas quincenas**, el Ayuntamiento deberá pagar a las actoras las remuneraciones que por derecho le corresponden en atención a que se dejó sin efectos la **suspensión** de las sanciones impuestas en su contra, por lo que las autoridades responsables deberán acreditar el pago de las mismas ante este Tribunal.

Cabe aclarar que estas cantidades deberán ser pagadas a las actoras, **previa deducción del impuesto correspondiente**, debido a que le corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

b) Se **ordena** a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acredite.

Se apercibe a la autoridades responsables que de no dar cumplimiento podrá ser acreedor a una de las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley de Medios, o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

bien, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Además, que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará como incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

4. Se **conmina** a las autoridades responsables, abstenerse en lo sucesivo de manera ilegal e injustificable de suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución que se define en el artículo 127, fracción I de la Constitución Federal, así como de suspender del cargo a las actoras sin que medie previo procedimiento ante autoridad competente, so pena de hacer del conocimiento de tal situación al Congreso del Estado, para los efectos legales procedentes.

5. Dese **vista** a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones procedan en lo que derecho correspondan, de conformidad a lo razonado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el juicio respecto de los actos precisados en el apartado **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de las partes actoras en los términos precisados de la presente resolución.

TERCERO. **Inaplicar** al caso concreto el contenido de los artículos 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento interno del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla, al contraponerse a lo previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 108, 109 y 115, fracción I, de la Constitución Federal y 54, fracción VI y 111 BIS, de la Constitución Local, por las razones expuestas en la presente resolución.

CUARTO. Se declara **fundado** el agravio relacionado con la vulneración al ejercicio del cargo en contra de las actoras, por lo que se **dejan sin efectos** las sanciones impuestas por el Cabildo del Ayuntamiento de Santa Catarina Ayometla Tlaxcala.

QUINTO. Se **ordena** a las autoridades responsables procedan a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **EFECTOS** de la presente resolución.

SEXTO. Se **da vista** a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en los términos de la presente resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** de manera **personal** a las actoras en el domicilio autorizado en autos; mediante **oficio a las autoridades responsables** adjuntando copia certificada de la presente resolución; mediante **oficio** y en su domicilio oficial a la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** y al **Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** con



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA TET-JDC-63/2022

copia certificada de las constancias que integran el presente expediente y, a todo aquel que tenga interés, en los estrados de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.